

X Dr. MANUEL BUSTAMANTE G.  
Profesor Titular de Código de Comercio

# De la Letra de Cambio y del Pagaré a la Orden



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## **DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARE A LA ORDEN**

### **TITULO I**

#### **DE LA LETRA DE CAMBIO**

##### **CAPITULO I**

###### **DE LA CREACION Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO**

Los títulos VIII y IX del Libro II del Código de Comercio reglaban el contrato de cambio, la letra de cambio, las libranzas y pagarés a la orden. Fueron derogados en el año de 1925 y sustituidos por el Proyecto elaborado en 1916, por el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión del Primer Congreso Financiero Panamericano celebrado en Washington, el que se inspiró en Reglamento Uniforme expedido por la Convención de La Haya, en 1912, sobre Unificación Internacional de las Reglas relativas a las letras de cambio y pagarés a la orden.

##### **Concepto de la palabra cambio.**

Cambio, en su acepción más alta, equivale al trueque de una cosa por otra: Pero, en el lenguaje comercial, en la técnica jurídica tiene otros sentidos:

Cambio se llama a la cotización de las monedas en el mercado; a la prima que se percibe por descontar una letra; al trueque de dinero por dinero.

Esta última acepción puede aplicarse al canje de moneda presente por moneda presente, llamado cambio manual, entre personas residentes en un mismo lugar.

Además de esta forma de cambio, existe otra clase de cambio que nació por la necesidad de efectuar pagos o tras-

ladar dinero de unas poblaciones a otras, llamado cambio trayecticio, por el que se trueca moneda presente por moneda ausente, a recibir en plaza distinta de la en que se efectuó la entrega, dando letras de cambio para el objeto, las que se consideran como instrumentos del contrato de cambio.

El cambio trayecticio ha proporcionado siempre grandes beneficios al comercio; pues es el medio más eficaz de estrechar las relaciones mercantiles y trasladar inmensas sumas de dinero, sin el más insignificante transporte de numerario; ha venido a sustituir con ventaja a la moneda metálica, creando una moneda especial para el comercio.

Si en un sentido gramatical y aún en el económico, cambio no significa otra cosa que el acto y el efecto de cambiar, comprendiendo la permuta y la compraventa, en su acepción jurídica recibe este nombre el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado a pagar o hacer pagar a la otra parte, cierta cantidad de dinero, en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención.

Antes de la Ley Sustitutiva, nuestro Código de Comercio en los artículos derogados estudiaba el contrato de cambio y a la letra de cambio la consideraba como un instrumento de este contrato.

Tal como apareció en su origen la letra de cambio era exclusivamente un instrumento del contrato de cambio trayecticio, hasta tal punto que era indispensable para su validez que sea girada de una plaza a otra y aún se exigió la diferencia de monedas como requisito esencial.

Esta concepción estrecha de la letra de cambio (sistema francés) se fué modificando a medida que las operaciones comerciales se hicieron más activas y numerosas, exigiéndose la movilización de grandes capitales, mediante el crédito.

El valor de la letra de cambio descansa indudablemente sobre el crédito, es decir en la confianza de que será cobrada a su vencimiento; y por esto, la letra de cambio, sin dejar de ser también un medio de evitar el transporte de numerario, fué asumiendo la función utilísima de instrumento de crédito. Los comerciantes comprendieron que las letras podían llenar este objeto y las libraron para darlas en pago a sus acreedores, sin necesidad del contrato de cambio) o para procurarse el dinero que necesitaban para el desarrollo de

su comercio, cobrando su importe, antes del vencimiento, de una persona que se encargaba de negociarla, generalmente los banqueros.

Hoy ya no es relación cambiaria la relación jurídica que precede a la emisión del título. La relación cambiaria nace y depende del mismo título. El librador se obliga por el solo hecho de haber emitido el título. El librado y demás suscriptores por el solo hecho de haber puesto sus firmas.

Las letras han venido a realizar una función económica importantísima, sustituyendo a la moneda, con la ventaja de que circulan sin dificultad en todos los países. Acelera y multiplica la circulación de capitales, mediante el crédito, y es el instrumento más poderoso de los pagos internacionales.

### **Historia de la letra de cambio.**

Tres son las principales tendencias de los Tratadistas, al respecto:

Unos, como Lenormant, Dupont de Nemours creen que desde los tiempos más remotos y con el fin de evitar la translación de las masas metálicas de unos pueblos a otros y los gastos del transporte, se inventaron varias formas de papel moneda, órdenes de pago, instrumentos rudimentarios de nuestros cheques, letras de cambio. Leonormant cita varias inscripciones Asirias, en pequeños moldes de barro cocido, en forma cuadrilátera, que contienen un mandato para que se pague una suma determinada, en un plazo señalado.

No es posible dicen los sostenedores de esta tendencia que Fenicia, Cartago, Atenas, etc., que sostenían relaciones mercantiles, desconociesen los medios de evitar la translación del dinero de un punto a otro.

Los Romanos, continúan dichos Tratadistas, conocieron la forma del contrato de cambio. "Hacedme saber decía Cicerón a Atico, si el dinero que necesita mi hijo en Atenas, podrá hacerse de él, por cambio, o si debe llevarlos consigo".

En contra de esta opinión se alega que, si bien el contrato de cambio trayecticio existió en los pueblos antiguos, no así la letra de cambio, que exige, dicen, relaciones mercantiles frecuentes, un lenguaje común, costumbres análogas y la institución postal desconocida en la antigüedad.

Los autores de la segunda tendencia manifiestan que las letras aparecieron en la Edad Media, subdividiéndose las opiniones entre los que creen que se debió a los Florentinos,

los que juzgan que trae su origen de las Ferias de la Edad Media y los que opinan que fué una invención de los judíos.

Los primeros aseguran que los Florentinos expulsados de Italia por los Guelfos y que se retiraron a Lyon y Amsterdam, las introdujeron para llevar consigo algunos valores, sin exponerlos a los peligros del tráfico y para hacer los pagos en países como Francia y España con quienes negocaban.

Los segundos afirman que la letra de cambio surgió de las necesidades mismas del comercio, de su desarrollo y progreso, naciendo en las Ferias que, en la Edad Media, se establecieron primero en Italia y después en Francia, como un medio de que se valieron los comerciantes, para evitar la ida y vuelta de la Feria con el numerario, y para facilitar, al fin de la misma, el arreglo de cuentas entre los mercaderes.

Los últimos atribuyen a los judíos que expulsados de Francia, se refugiaron en Lombardía, y que se valieron de letras para retirar el dinero y efectos que habían dejado en aquel país.

Los de la tercera tendencia, creen que la letra de cambio no ha podido nacer sino en los tiempos modernos, por el progreso y desarrollo mercantil.

La verdad es que, si en el contrato de cambio, en las letras de cambio antiguos, se quiere buscar los caracteres de estos documentos como en la actualidad, como verdaderos títulos de crédito, con exacta representación de la moneda, con obligación solidaria de todos los que intervienen, con fuerza ejecutiva, etc., no hay como buscar la letra de cambio en la antigüedad y ni siquiera antes de la Ley Alemana de cambio de 1848. Pero si solo queremos descubrir el germe de la misma, para seguirla en sus sucesivos desarrollos; si sólo se trata de investigarla en su evolución, del simple cambio trayecticio al de verdadero título de crédito; es indudable que su origen está en la antigüedad, donde fué conocida muy rudimentariamente.

## NATURALEZA ECONOMICA Y JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO

### Sistemas científicos.

#### Sistema Francés.

Según este sistema, la letra de cambio es un instrumento del contrato de cambio, cuya función económica consiste

en el ahorro de gastos y en la supresión de los riesgos del transporte de numerario.

Son consecuencias lógicas de este sistema:

Primera.—La designación de un lugar para el pago distinto del de su expedición.

Segunda.—La existencia de dos relaciones jurídicas cambiarias: la del librador con el tomador por lo que se refiere al valor de la letra y expresión de la forma en que ha sido satisfecha, esto es, si ha sido expedida, por valor recibido o por valor en cuenta; y la relación del librador con el librado o pagador, respecto a la provisión de fondos que debe hacer en su poder.

Podemos decir que a este sistema se le denomina ya, actualmente, histórico, porque Francia desde 1894, en que derogó el giro de plaza a plaza, como esencial, ya no considera la letra de cambio como un mero instrumento del contrato de cambio, aunque, por otro lado, conserva aún ciertos principios contrarios al sistema moderno, denominado alemán más científico.

### Sistema Alemán.

La ley general alemana de cambio consagró legislativamente, la teoría que Einert, había desarrollado científicamente en 1839, y en la que se consideraba a la letra de cambio como un instrumento de crédito, independiente de todo contrato, llamada a sustituir con grandes ventajas a la moneda metálica. La ley alemana ha inspirado la legislación cambiaria de casi todos los países actualmente.

Las consecuencias de este sistema son:

Primera.—Abstracción completa de los contratos que, como consecuencia de la expedición de la letra, surjan entre el Librador y el Tomador y entre el Librador y el Girado o Pagador.

Segunda.—El considerarse a las letras de cambio como obligaciones literales, unilaterales y autónomas: literales, porque ninguna promesa hecha fuera de la letra de cambio puede restringir su valor; unilaterales, porque llevan consigo la obligación de pagar las cantidades que representan, sin obligación correlativa; y autónomas, porque la validez de cada una de las obligaciones que en ella se contienen es independiente de las que le preceden o le siguen.

La letra de cambio es independiente de todo contrato, cuya fuerza de obligar no nace del negocio por el cual fue-

ron expedidas, sino solo de la voluntad de obligarse cambiariamente.

Desligado completamente el título, la letra, del acto jurídico originario, su circulación no resulta dificultada por temor a las excepciones que puedan oponerse al pago, fundadas en obligaciones anteriores a su emisión, puesto que no se dan lugar sino a las que nacen del texto mismo de la letra.

No se estima necesario ni el giro de plaza a plaza, ni la provisión de fondos, ni la expresión de la causa o sea de "valor recibido" o "valor en cuenta".

Esto no obstante quedan en pie algunas de las consecuencias de la teoría de la provisión de fondos. Así, aunque estén extinguidos los efectos de la letra, por haber prescrito o por omisión de ciertas formalidades, se reconoce al portador acción contra el librador o librado, para que le indemnicen de los perjuicios sufridos, en la medida que se hayan beneficiado a su costa.

El fondo de la teoría alemana da a la promesa unilateral de pagar cierta cantidad, valor suficiente para constituir por si misma un contrato.

En la letra de cambio, en el pagaré a la orden, no cabe investigar la causa, dada la naturaleza especial de las obligaciones contraídas o nacidas de esos títulos, como dejamos expuesto; pues, por su misma naturaleza, el hecho de la suscripción determina el carácter constitutivo de las obligaciones. Si el documento, reúne presenta los caracteres exteriores determinados en la ley, la obligación es perfecta, exigible, sin admitirse excepciones que no provengan del texto mismo del título.

La obligación nacida de esos títulos, dicen los Comentadores es unilateral, no se sabe quien va a hacerla efectiva, no tiene obligado inmediato, porque aún eso depende de la aceptación o del protesto; por esto se llaman obligaciones abstractas, en las que no puede hablarse de causa.

El carácter abstracto de la obligación resulta del modo de obligarse cada uno de los diversos signatarios de una letra: el librado aceptante promete pagar a quien quiera que sea el portador del título, renunciando a valerse contra el que presente la letra de excepciones que tuviere en su favor contra el portador anterior. Como el título está destinado a circular, se obliga de un modo directo para con todos aquellos a quienes vaya a parar el título, de manera que cada uno

de ellos está investido de un derecho directo, independiente del derecho de su autor.

Lo que decimos del librado aceptante, puede aplicarse a todos los que firmen en una letra de cambio; así el librador y endosantes son garantes solidarios, para con todos los portadores sucesivos, del pago al vencimiento, y no caben excepciones contra terceros que entran de buena fe en posesión del título.

La relación jurídica, por ejemplo, entre librador y tomador, a lo más podrá dar un derecho de éste contra aquel o viceversa, por enriquecimiento injusto, si el primero no ha hecho provisión de fondos o si el segundo no ha entregado el valor de la letra al negociarla, sin que esto pueda perjudicar a los demás signatarios. La misma norma aplicaríamos a las demás obligaciones como las que pesan sobre los endosantes, ya que éstos transfieren el título, mediante un precio, lo mismo respecto de avalistas, aceptantes por intervención, etc.

Quien debe una letra de cambio está forzosamente obligado a pagarla, sin detenerse a examinar y discutir el origen de la deuda ni la causa del giro.

### Utilidad de las letras de cambio.

Evitan la traslación del numerario de un punto a otro, que ocasionaría gastos y riesgos; vencen las dificultades que se originan de la diversidad de monedas, en los diferentes Estados; y funcionan como instrumentos de pago, disminuyendo la cantidad necesaria de moneda para las especulaciones comerciales.

### Procedimiento jurídico de la letra de cambio.

Supongamos que A de París adeude 1.000 frs. a B de Londres, y que C de Londres adeude 1.000 frs. a D. de Paris.

En este supuesto, D acreedor francés gira en París una letra de 1.000 frs. contra su deudor C de Londres. Entonces, A de París compra a D su letra contra C y la envía a su acreedor B de Londres en pago de su obligación. Este último se hará abonar en Londres por C. en moneda inglesa; habiéndose por este procedimiento liberado A de B, y C de D.

No es indispensable que A deudor francés de B acreedor inglés, adquiera una letra emitida en París. Idéntico resultado obtendrá, si la compra en Bruselas, Amsterdam o New York. En todo caso, un deudor inglés, por ejemplo, pa-

gará en Inglaterra y en moneda inglesa a un acreedor inglés; mientras que el deudor francés pagará en Francia y en moneda francesa a un acreedor francés.

No es necesario que un deudor francés de un acreedor inglés, se dedique a la búsqueda de un acreedor francés, belga holandés, americano, etc., librador de una letra contra un inglés, pues existen intermediarios profesionales, banqueros que adquieren de los acreedores letras, para venderlas a los deudores.

Estas operaciones han creado el mercado de cambios, cuyos cursos se cotizan como los de cualquier mercancía. Y los banqueros no se limitan a la compra en la propia plaza, sino que lo adquieren en todos los mercados, comprándolos donde es barato para venderlos donde es caro.

Las operaciones de cambio facilitan los pagos internacionales.

Los cursos del cambio varían, puesto que las divisas son comparables a las mercancías y susceptibles, por consiguiente, de compras y ventas.

Cuando un país tiene un saldo deudor hacia el extranjero, la operación de cambio le permite pagar, con su moneda nacional a los acreedores extranjeros, solo que debe desembolsar más moneda nacional a medida que el saldo deudor aumenta, pues las divisas extranjeras se enrarecen en el mercado nacional y se venden más caras.

### Inconvenientes de la diversidad de Legislaciones.

La letra de cambio, como dejamos dicho, es el instrumento esencial de los pagos internacionales, la moneda internacional. Es grande la rapidez e intensidad que su circulación alcanza como consecuencia del enorme tráfico mercantil actual.

Los banqueros, los comerciantes necesitan saber, para manejar estos títulos, si están revestidos de los requisitos de forma y de fondo que exigen las leyes porque hayan de regirse.

La diversidad del Derecho Cambiario de los diversos países, entre los que circulan millares de letras, dificulta el examen. No es fácil conocer si las personas que han intervenido tenían la capacidad necesaria; si los endosos reunen los requisitos legales; cuestiones que contienen un estudio jurídico de los demás países y que no permiten la celeridad de las relaciones comerciales.

Por esto que no es de extrañar que se hayan llevado a cabo sabios y permanentes esfuerzos para llegar a una legislación uniforme en esta materia.

En 1885 comenzaron los trabajos de unificación: la "Asociación de Derecho Internacional" en Brema. El Congreso celebrado en el mismo año en Bruselas por el Instituto de Derecho Internacional. En ese mismo año, en Amberes, por iniciativa del Gobierno Belga. En 1889 en Montevideo. En 1900 el Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro. Los Congresos de Lieja en 1905 y en Milan en 1906.

Merecen mención especial las Conferencias de El Haya, por iniciativa del Gobierno de los Países Bajos: la primera en 1900 y la segunda en 1912, estando representados 38 países.

En 1916, el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión del Primer Congreso Financiero Panamericano celebrado en Washington elaboró el Proyecto inspirado en la Convención de El Haya de 1912. Este Proyecto lo hizo ley el Ecuador, en 1925, ley que la vamos a comentar.

### **Personas que intervienen en una letra de cambio.**

Intervienen generalmente tres personas:

Librador, el que gira la letra o sea el que la emite, el autor de ella.

Tomador, el que adquiere del librador la letra en propiedad, o sea la persona a cuya orden se gira.

Librado, la persona contra quien va dirigida, la misma que toma el nombre de aceptante, cuando la acepta.

Pueden también intervenir:

Endosante, el que transmite la propiedad de la letra, mediante el endoso.

Avalista, el que garantiza el pago.

Aceptante por intervención, el que acepta la letra por no haberlo hecho el girado, sea que lo haga por indicación del girador o por honor a la firma del girador o de cualquiera de los que en ella intervengan.

No es indispensable para la emisión de la letra el que concurran todas las personas enumeradas; ni es incompatible el que ostenten doble carácter, pudiendo muy bien ser una misma persona librador y tomador, cuando se libra a su propia orden. El mismo librador puede ser también girado o pagador, cuando gira a su propio cargo. Y una misma per-

sona puede ser girador, tomador y girado, como lo explicaremos al comentar nuestras disposiciones legales.

Una misma persona puede ser el tenedor de la letra, esto es el acreedor y el pagador o deudor, lo que puede acon-  
tecer cuando el portador la trasmite o endosa al girado acep-  
tante, quien puede volverla a la circulación, también por en-  
dos; caso este último que no puede suceder en lo civil ni en  
otra clase de obligaciones mercantiles, por cuanto llegando  
a ser una misma persona acreedora y deudora, queda extin-  
guida la obligación, por confusión.

### **Carácter mercantil.**

La letra de cambio es un documento genuinamente mercantil, sea quien quiera la persona o personas que inter-  
vengan, comerciantes o no; sea o no mercantil el acto que  
la originó; y sea cualquiera la intención o el ánimo del suje-  
to que la negocie, con ánimo de lucro o sin él. Es de los actos  
de comercio objetivos. Cualquier actuación que esté relacio-  
nada con la letra tiene carácter mercantil: el libramiento, el  
endoso, la aceptación, el aval, el pago, en razón de la espe-  
cial función económica que desempeña en el comercio.

### **Casos en que puede ser necesario el giro de una letra de cambio.**

1º—Cuando hay que remitir dinero de una plaza a otra, dentro de un mismo país, para efectuar un pago, con el fin de evitarse los gastos y riesgos del transporte. Se la expide contra un banquero o comisionista que le han abierto un crédito.

2º—Cuando hay que hacer un pago en el exterior. En vez de conseguir moneda extranjera para remitírsela, lo que ocasionaría gastos y riesgos, y a veces imposible conseguir esa moneda se acude a un banquero a quien se le entrega el dinero en moneda nacional, para que le entregue una letra pagadera en la moneda y lugar convenientes.

3º—Cuando se ha de recibir un dinero en otro lugar, se gira contra el deudor y se la negocia en un Banco.

4º—Cuando hay que pagar una deuda y no se tiene el dinero necesario, se gira a favor del acreedor, quien la des-  
cuenta en un Banco.

—Cuando se necesita un dinero para negocios, se gi-  
ra contra uno de los deudores y se descuenta en un Banco.

**Comentario de las disposiciones legales.**

Art. 1º—Este artículo no define a la letra de cambio, sino que, en los 8 numerales que contiene, determina los requisitos que debe contener:

1º—En este numeral, nuestra ley, como en todas las legislaciones que han adoptado el sistema moderno, exigen que en el cuerpo de la letra se haga constar su denominación, o en su falta que se haga constar la expresión "a la orden". En el sistema anterior solo se exigía el segundo requisito.

2º—La orden de pago debe ser incondicional, pues, de lo contrario, se habría destruido la naturaleza económica y jurídica de la letra, destinada a la circulación, a hacer las veces de moneda. Nadie la recibiría, sujeta a condiciones de la cual ha de depender su existencia. Por las mismas razones debe expresarse la cantidad en dinero efectivo, y no en mercaderías o efectos de comercio, cuyos valores varían según las circunstancias.

3º—Debe hacerse constar el nombre y apellido o la razón social o designación social de la persona que debe pagar, o sea del girado, pues, es obvio el de que, constituyendo la letra una orden de pago, ha de constar identificada la persona contra quien se gira la letra.

4º—La época en que ha de hacerse el pago o sea la indicación del vencimiento es requerida en toda clase de obligaciones, y con mayor razón tratándose de títulos como la letra de cambio. Como veremos en el correspondiente capítulo, las épocas del vencimiento están taxativamente determinadas en la ley.

5º—El lugar en donde debe efectuarse el pago, es el lugar en donde han de hacerse efectivas las obligaciones nacidas de este título; es el juez competente, en esta materia. Como hemos manifestado, en el sistema francés, las letras de cambio no podían girarse sino de una plaza mercantil a otra, como de Quito a Guayaquil, pero de acuerdo con el sistema que hemos adoptado, pueden girarse dentro de una misma plaza.

6º—La persona a cuya orden debe hacerse el pago es el Tomador o beneficiario; es el acreedor del título, y a este respecto, hacemos la misma observación que hicimos, acerca del librado, para identificar a la persona, expresando su nombre y apellido, si se trata de una persona individual, o la razón o designación social si se trata de una sociedad co-

mercial. Por lo demás, la expresión "a la orden" es la característica esencial en las letras de cambio, que las hace transmisibles, por endoso, y no por cesión.

7º—La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra. Son requisitos de todo documento, sea público o privado, y con mayor razón tratándose de letras de cambio, en las que es aún más indispensable la determinación del lugar del giro, para conocer la ley a la que ha de someterse el libramiento. Por la fecha del giro se conoce la época del vencimiento en aquellas letras en que el plazo se cuenta, a partir de dicha fecha, como en las giradas a "cierto plazo fecha".

8º—Según la legislación italiana, los que no saben leer, no pudiendo firmar, no cabe que se obliguen cambiariamente, sino mediante poder conferido ante la autoridad competente. Entre nosotros, aplicando casos análogos, podría suscribirse a ruego, como en cualquier otro documento, pues la ley nada dice especialmente sobre esta materia, y la impresión digital solo se prevee para los juicios, dentro del Derecho Procesal .

A más de las diferencias que hemos anotado entre el sistema anterior y el vigente, podemos observar que hoy no se exige, como requisito, como se exigía antes, la expresión en la letra de si ésta se ha expedido por "valor recibido" o por "valor en cuenta"; pues, ya no son necesarias estas expresiones, porque hoy no consideramos a estos títulos como meros instrumentos del contrato de cambio ni investigamos la causa u origen del giro, y, por lo mismo, a nada conduce el qué el Tomador haya entregado al librador el valor de la letra o éste se lo anote en la respectiva cuenta.

Art. 2º—Según este artículo hay requisitos esenciales, insubsanables y requisitos cuya omisión no dañan a la letra de cambio; a los primeros podemos llamarlos imperativos y a los otros facultativos. Si faltan uno o algunos de aquellos, no hay letra de cambio, habrá una simple obligación de pago o no habrá nada, según el requisito omitido:

Esenciales: orden incondicional de pago; nombre del beneficiario o tomador y del librado; firma del librador; fecha de la emisión. Accidentales: vencimiento: lugar de pago; lugar de la emisión; denominación de letra de cambio en el texto del documento, si no hay la expresión "a la orden".

Si no hay la firma del librador o no se determina la cantidad, importe de la letra, sería un documento que no produciría ningún efecto.

Si la orden de pagar es condicional, no habrá letra de cambio, sino una obligación civil o mercantil condicional, según los casos, y si así la ha aceptado el girado y en ello ha convenido el tomador; trasmisible entonces, por cesión, y no por endoso.

Por lo dicho, tres son los requisitos que la ley los suple, cuando han sido omitidos: vencimiento, lugar del pago y lugar del giro. Entendido que, si respecto de los dos últimos, no apareciere de la letra la localidad designada junto al nombre del girado o la localidad designada junto al nombre del girador, tampoco existirá letra de cambio.

Por lo demás, son fundadas las presunciones establecidas por la ley, al respecto; si no se ha fijado la época de vencimiento, dice la ley será considerada como pagadera "a la vista", es este un principio reconocido tanto en lo civil como en lo mercantil, que las obligaciones sin plazo, son inmediatamente exigibles, y, por lo tanto, la regla que comentamos, es una aplicación de tal principio. Hay ciertas excepciones en nuestra legislación civil y mercantil, como acontece tratándose del préstamo civil y del mercantil que no puede exigirse el pago, en el primer caso sino diez días subsiguientes a la entrega, y en el segundo sin requerir al deudor, con diez días de anticipación.

Son lógicas también las otras presunciones respecto del lugar del pago y del lugar de la emisión.

Art. 3º—La letra girada a la orden del propio librador no produce propiamente efectos jurídicos, mientras no se endose o acepte. Se emplea las palabras "a mi orden", "a la orden de mi mismo". Claro está que un documento así extendido, no supone la existencia de un contrato, de una relación jurídica, pues solo aparece la intervención de una sola persona, pero adquirirá tal carácter, cuando aparezcan otras personas, ya por habérselas endosado, ya por haber sido aceptada.

Cuando una persona no tiene otra persona a favor de quien expedirla, gira una letra, la hace aceptar al librado y la negocia.

También cuando un comerciante que trata de efectuar compras en el exterior, extiende antes de su salida, varias

letras a su propia orden y las hace aceptar por un banquero, con el objeto de endosarlas al verificar sus negocios.

Pueden girarse contra el librador mismo. El sistema anterior no las reconocía.

Si la letra de cambio, como ya hemos manifestado, haciendo las veces de moneda, constituye un papel de valor cierto y seguro en manos del portador, contra el librado y más signatarios de la misma y ofreciendo facilidades para la circulación, no hay inconvenientes legal, para que pueda girarse contra el mismo librador. Regularmente emplean esta fórmula los comerciantes que tienen establecidas Sucursales en distintas poblaciones.

Por las razones ya dichas, tampoco hay inconveniente legal, para que una persona gire a su propia orden y contra si misma, ya que endosada y aceptada surtirá todos sus efectos.

En cuanto a las giradas por cuenta de un tercero, ha de entenderse la letra girada por una persona, a su propio nombre, bajo la inteligencia de que las obligaciones y derechos originados del título le corresponden a otro, cuando éste le ha ordenado o encargado girar por su cuenta; pero, no hay ninguna relación jurídica entre el tercero y las personas que figuran en la letra, con excepción del girador. El caso del comisionista que compra mercaderías para su comitente, y para reembolsarse gira contra el deudor de éste y por su cuenta. Estos giros difieren esencialmente de los que se hacen por poder, ya que en éstos el verdadero librador que contrae todas las obligaciones es el mandante.

Art. 4º—No se las reconocía en el sistema anterior. El librado debe efectuar el pago en el domicilio señalado.

Se llaman domiciliadas, porque se giran para pagarse en el domicilio de una tercera persona.

Son raros los casos en que haya que girar una letra sobre un lugar en que el librador no tiene correspondentes.

Se gira, por ejemplo, contra el Banco de Londres, para que este Banco haga pagar en una ciudad del Japón. El Banco de Londres acepta indicando la persona que ha de pagar en dicha ciudad. Esta persona obrará como mandatario o gestor del librado, pero no en cumplimiento de una obligación nacida de la letra.

Art. 5º—En las letras giradas "a la vista" o "a cierto plazo vista", el librador puede estipular intereses; el tipo debe estar indicado en la letra; sino lo está será el del 5 por

ciento y corre desde la fecha que se fije o desde la emisión. En cualquier otra letra, la estipulación de intereses se considerará como no escrita, es decir en las letras "a día fijo" o a "cierto plazo fecha".

En realidad, la utilidad de la estipulación de intereses, no se manifiesta en las letras de vencimiento conocido, como en las dos últimamente mencionadas, ya que puede incluirse en el capital el interés. Esta parece la razón de la disposición que comentamos.

Art. 6º—La suma escrita en letras debe prevalecer, en caso de diferencia, con la suma escrita en números, así como, cuando el monto está escrito varias veces en números o en letras, en caso de diferencia, vale por la suma menor. El fundamento de estas disposiciones es el de que más fácil es alterar las cifras que las letras.

Art. 7º—Es científica la regla de este artículo, declarando que la firma de personas incapaces de obligarse no afecta la validez de las demás firmas. Ya hemos visto que la letra de cambio constituye un papel negociable en su carácter jurídico de simple documento a la orden, de propiedad del último endosatario, independiente de su causa particular y de las relaciones meramente personales entre los diversos y sucesivos signatarios de ella. Sabemos que las diversas obligaciones son autónomas e independientes las unas de las otras.

#### ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hemos dicho, que al examinar un documento como la letra de cambio, no necesitamos atender a la causa u origen del giro, nos basta solo la legitimidad de la declaración unilateral. Por esto se ha establecido como regla fundamental de la letra, el hecho de que cada signatario contrae una obligación directa y personal, distinta e independiente de los demás signatarios; de modo que la incapacidad del librador, por ejemplo, no afecta a la validez de un endoso, siendo el endosante responsable, a pesar de aquella incapacidad. Y esta regla, precisamente, tiene expresión clara en este artículo.

El avalista, como lo veremos en el art. 31, contrae obligación válida aún cuando la que hubiere garantizado fuera nula por cualquiera causa que no fuera vicio de forma.

La índole exclusivamente formal de la letra, independiente de su causa, vemos también en las reglas referentes a las falsificaciones y alteraciones. (Arts. 38 y 39).

En el Derecho Cambiario la incapacidad de uno de los signatarios no produce el mismo efecto que en otras obligaciones civiles o mercantiles, de acarrear la nulidad del documento; y esto, por razón de la naturaleza de la letra de cambio, y por la necesidad, en beneficio del comercio, de proteger los giros mercantiles.

De modo que suponiendo que en una letra de cambio, el Girador fuera incapaz, el endosante demandado o el librado aceptante, no podrían alegar la nulidad y estarían obligados al pago, pudiendo el endosante en tal caso reclamar de su endosante anterior, hasta llegar al tomador, quien sí, no podría reembolsarse, si el librador en el caso propuesto, le opone la excepción de su incapacidad, porque el tomador es en definitiva quien debió asegurarse de la capacidad de la persona con quien contrató o negoció.

Art. 8º—Esta disposición tiende a garantizar los derechos de quienes intervienen en una letra de cambio, con el objeto de facilitar su circulación; pues, quien quiera que ponga su firma en una letra de cambio, aún cuando no tenga poder o sea éste insuficiente o se hubiese extralimitado en sus facultades, queda obligado personalmente, aún cuando hubiere intervenido como mandatario de otra persona.

Art. 9º—El girador garantiza la aceptación y el pago. Puede exonerarse de la garantía de aceptación, pero no de la del pago.

Como veremos luego, el girador puede prohibir, en ciertas letras de cambio, como en las giradas "a día fijo", que se las presente a la aceptación, debiendo solo presentarlas para el pago en el día del vencimiento. Por lo mismo, es jurídico que el librador pueda exonerarse de la garantía de aceptación, esto es, que no asegura que la letra será aceptada, pero sí que será pagada.

De la garantía de pago no puede exonerarse el librador, porque es obvio comprender que, entonces, quedarían desvirtuadas todas las obligaciones del librador, especialmente la de responder que el giro será cubierto.

## CAPITULO II

### DEL ENDOSO

Si uno de los fines económicos más importantes que persigue la letra de cambio, es el de sustituir, con ventaja,

a la moneda metálica, era indispensable dar facilidades para su trasmisión; y esto se consiguió, por medio del endoso, ya que por su sencillez, como lo vamos a ver, facilita el traspaso y la circulación.

En los primitivos tiempos regían respecto de las letras de cambio, para su trasmisión, las reglas generales de la cesión. Pero, cuando la letra fué perfeccionándose, cuando se comprendió su influencia en las transacciones comerciales, se vió la necesidad, para facilitar su negociación, de despojarla de las formalidades requeridas, mediante la cesión, para la trasmisión de los derechos. Fué primitivamente en Francia donde se arraigó el hábito de servirse de la cláusula "a la orden". El endoso es un corolario inmediato de esta cláusula.

Y es que, por mucho tiempo, la letra no fué otra cosa que símbolo y documento del cambio trayecticio. Lo mismo que cualquier otro crédito se la podía transmitir a otros, pero la trasmisión no era inherente a su naturaleza. Hoy, por el sistema moderno lo es siempre, ya que las letras se giran para negociarlas, para trasmitirlas, para endosarlas, y cumple así su fin, circulando rápidamente, haciendo las veces de dinero. Cuanto mayor número de endosantes hay en una letra, ésta tiene mayor crédito, ya que todos responden solidariamente al portador.

El endoso es un acto en virtud del cual el portador de una letra a de cualquier documento expedido a la orden, trasmite la propiedad del título.

Desde el punto de vista jurídico, el endoso es un contrato sui generis, por más que algunos autores creen encontrar un contrato de cambio en que el endosante es el librador y endosatario el tomador; habiendo autores que afirman que el endoso constituye una venta. Afirmaciones que no tienen fundamento, porque no cabe encontrar en cada endoso una nueva letra de cambio, y menos considerar a la trasmisión de ésta como una venta, cuyos efectos jurídicos son muy diversos y enteramente inaplicables.

### Diferencias entre la cesión y el endoso.

Tienen de común la cesión y el endoso que ambos son documentos privados y que ambos transfieren un título de crédito.

Las diferencias son las siguientes:

Primera.—La fecha de la cesión, por tratarse de un documento privado, no se cuenta respecto de terceros, sino desde que ha sido reconocida judicialmente o ha sido presentada en juicio o se la ha inventariado etc.; es decir cuando ya puede deducirse su autenticidad. No se tiene, pues, por cierta la fecha de la cesión que aparece de ésta, respecto de terceros, para quienes, la fecha de la cesión es la fecha del reconocimiento, presentación e inventario, en los casos enumerados. Principio que tiende a evitar los fraudes que pudieran cometerse, antedatando la fecha de los instrumentos privados.

La fecha en los endosos, al contrario de lo que acontece en la cesión, se tiene por cierta, aún respecto de terceros, como si se tratara de un instrumento público.

Segunda.—El cesionario no adquiere derecho alguno, mientras no se notifique la cesión al deudor o sea aceptada por éste. De manera que, a pesar de la cesión, antes de dicha notificación, el deudor puede pagar al cedente o embargarse el crédito por los acreedores del cedente.

En el endoso, por el mismo hecho, el endosatario adquiere todos los derechos del endosante, conozca o no el deudor la transferencia, no necesitándose notificación alguna.

Tercera.—El cedente solo garantiza la existencia del crédito en el momento de la cesión; pero no responde de la solvencia presente o futura del deudor, a menos de convenirse en ello expresamente.

El endosante responde tanto de la existencia del crédito como de la solvencia presente y futura del deudor y aún se obliga solidariamente al pago.

### Clases de endosos.

Los endosos pueden ser: ordinarios, en blanco, por valor al cobro y por valor en garantía.

Al comentar las disposiciones legales de este capítulo, vamos hablar de cada uno de ellos.

Art. 10º.—Toda letra de cambio aún cuando no haya sido girada expresamente "a la orden", es trasmisible por vía de endoso. Esta disposición la hemos de entender siempre que la letra lleve la denominación de letra de cambio, en el texto mismo del documento, pues, de no llevar esta denominación ni la expresión "a la orden", no habría letra de cambio, conforme al art. 1º numeral 1º.

Cuando se ha insertado en la letra las palabras "no a la orden" o una expresión equivalente, dice el inciso 2º de este artículo, el documento solo será trasmisible en la forma y con los efectos de la cesión. En este caso, creemos que no hay letra de cambio, sino una simple obligación, sujeta a las reglas ordinarias no a las de la presente ley. A tal obligación que ya no es proveniente de una letra de cambio y al derecho correlativo, no se podría aplicar los principios referentes a aquella; entre otros principios, por ejemplo, el de que podrían oponerse al cessionario las mismas excepciones que al cedente.

El endoso podrá hacerse aún en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán a su vez endosar la letra.

En cualquier otro título no sería posible legalmente la trasmisión al girado, que es el deudor, pues, por confusión, quedarían extinguidas las obligaciones, por tener una misma persona la calidad de acreedor y deudor. Pero, dentro del Derecho Cambiario, en el que las letras son moneda que circula, cabe perfectamente que el girado, haya o no aceptado la letra, sea endosatorio, antes del vencimiento, para volverla a endosar, es decir devolverla a la circulación. Lo mismo cualquiera de los anteriores endosantes que pueden convertirse en endosatarios y en nuevos endosantes.

**ÁREA HISTÓRICA**

TEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 11.—Si la letra, como ya hemos visto, no puede expedirse sujeta a condiciones, porque haría imposible su circulación; de la misma manera, el endoso debe limitarse a transferir la propiedad del título, sin sujetarla a condiciones, sin variar los términos del giro.

Cuando se gira condicionalmente no hay letra de cambio. Cuando se endosa condicionalmente, hay letra y endoso, pues, como se ve del texto de la ley, la condición debe tenerse como no escrita.

El endoso parcial y el endoso al portador son nulos, es decir que no tienen ningún valor y el endosante se considera como portador legítimo.

La trasmisión, tratándose de letras de cambio, no puede ser parcial, pues no pueden dividirse los derechos que crea la letra de cambio, dada su naturaleza jurídica y económica. Repugna el que una misma letra de cambio pueda encontrarse en manos de varias personas, por endosos parcia-

les. La unidad del título es condición esencial de su existencia.

Permitir letras al portador equivaldría a autorizar la emisión de billetes, convirtiendo el título en billete de Banco. Si la letra está girada a la orden, la trasmisión ha de hacerse por endoso. Endoso al portador es también un absurdo jurídico porque los títulos al portador se transfieren por la simple entrega del título, sin dejarse constancia alguna y menos endosándose.

Art. 12.—Este artículo se refiere a las formalidades externas. No se requiere la fecha, pero siempre será útil en los casos en que pueda alterarse la colocación de los endosos, para conocer al legítimo portador.

No se permite endoso, por separado, pues se desnaturalizaría su carácter y se haría difícil reconocer al legítimo portador.

Cuando no se designa la persona en cuyo favor se hace un endoso o cuando el endosante se ha limitado a poner su firma en dorso de una letra o en una hoja adherida a la misma, se llama endoso en blanco.

Art. 13.—Cuando el endoso es, en blanco, el portador puede llenar el blanco con su nombre o el de otra persona; endosar a su vez la letra, en blanco, o a otra persona, o entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla. En este último caso no aparecería la firma de la persona que entrega el título, y quedaría hecho exento de toda responsabilidad.

Art. 14.—Parece que se neutraliza la declaración que se hace en el art. 9 de esta ley, en la que el girador no puede exonerarse de la garantía de pago, como ya explicamos; pues, pudiendo el girador librar una letra de cambio, a su propia orden y trasmitirla luego, por endoso, como endosante, podría exonerarse de la responsabilidad del pago. Habría que considerar que una misma persona tiene dos papeles, como librador y como endosante, y si en esta última calidad puede hacer tal exoneración, como librador, sería responsable.

La diferencia establecida entre el endosante y el girador, al respecto, es porque aún cuando un endosante se exonerare del pago, siempre quedaría protegida la letra, por otros endosantes y, sobre todo por el girador, que no puede alegar tal exoneración.

Las estipulaciones permitidas en el inciso 2º, dificultan en la práctica la circulación, y no serán aceptadas sino cuando el adquirente del título no trata de negociarlo, sino de cobrar su valor de una persona que ha aceptado la letra o del girador, si ésta no paga.

Art. 15.—Es muy clara la disposición de este artículo, para conocer al portador legítimo de una letra.

El endoso que puede ser tachado es el que no afecta al traspaso de la propiedad.

De acuerdo con el inciso 3º de este artículo, el portador legítimo no podría ser obligado a entregar la letra de cambio al que ha sido desposeído, sino cuando la ha adquirido de mala fe o si al adquirirla hubiere incurrido en culpa grave; esto es, conociendo que la persona que le endosaba no era portadora legítima, porque una de las trasmisiones era fraudulenta, por ser uno de los endosos falsos; o por haber culpa grave, si negoció con una persona desconocida o conocida por su falta de probidad.

Art. 16.—No se pueden proponer al portador excepciones fundadas en las relaciones personales del demandado con el girador o con los portadores anteriores, sino las fundadas en las relaciones del demandado con el mismo demandante o portador; pues, ya tenemos demostrado que la letra de cambio produce obligaciones literales, unilaterales y autónomas e independientes de todo contrato que haya precedido a la emisión. Un endosante no podría excusarse contra el portador, alegando, por ejemplo, la incapacidad del girador, el haberse falsificado la firma del girador, a menos que la trasmisión fuera el resultado de un acuerdo fraudulento.

Si el portador demanda el pago al endosante, éste no puede oponerle la compensación de un crédito que tuviera contra el girador o endosantes anteriores, o la entrega que hizo del valor de la letra al que endosó al demandante, pues, la cancelación en este caso debe constar del título.

Al demandado le sería factible proponer la excepción de su propia incapacidad o cualquier defensa que se fundara en la falta de formalidades esenciales en la letra.

No serían excepciones admisibles, entre otras, sino: la falta de personería del actor; falta de representación o poder del que suscribió el título; incapacidad del mismo demandado al suscribir el título; omisión de los requisitos esencia-

les de la letra; alteración del texto de la letra; prescripción; caducidad, etc.

Art. 17.—En los endosos por "valor al cobro", por "procuración", el endosatario puede ejercer todos los derechos para hacer efectiva la letra, cobrándola judicialmente; pero no puede endosar la letra sino en la misma forma, para el cobro. Estos endosos no trasmitten la propiedad, el endosante queda dueño del título, el endosatario es simple mandatario. Por esto que se permite a los obligados invocar contra el portador las excepciones que podrían proponerse al endosante.

El portador, como endosatario al cobro, por el solo hecho del endoso puede entablar acción judicial, como procurador del endosante, sin necesidad de adjuntar poder otorgado ante Notario, como se exige a los demás procuradores judiciales.

Art. 18.—En los endosos por "valor en garantía", "valor en prenda" u otra forma que implique fianza, se aplican los mismos principios.

A diferencia del endoso por procuración, se establece para los endosos por "valor en garantía" que no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

El endosatario por valor en prenda o en garantía no se hace propietario, pues el objeto es el de asegurar el pago de lo que se le debe; y quien no es propietario no puede transferir la propiedad que no la tiene, y además, el acreedor prendario no puede disponer de la prenda.

La diferencia entre el endoso "por valor al cobro" y el endoso por "valor en garantía", respecto de las excepciones que se pueden proponer, consiste en que en el endoso al cobro, el endosatario obra en interés exclusivo del endosante, y en el endoso en garantía, obra en interés de endosante y endosatario, y principalmente en interés de este último, para conseguir el pago de lo que aquel le adeuda.

Art. 19.—El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que el endoso anterior, dice este artículo, con la excepción anotada en el mismo.

Algunos creen que no puede endosarse una letra con posterioridad al vencimiento, puesto que a esta época la

suerte de ella queda irrevocablemente fijada: si se paga queda extinguida la obligación; si se rechaza el pago, existe ya solo un crédito derivado de la letra.

Cuando la letra ha vencido sin que se efectúe el pago, el título ha perdido su valor circulante. ¿Puede acaso presumirse la voluntad del girador de que corra en el comercio una letra, cuya falta de pago pueda afectar hondamente su crédito?

Según nuestra ley no serían endosables sino aquellas letras que, aunque vencidas por el plazo, aún o se ha vencido el término de obtener el protesto, es decir cuestión de pocos días, ya que el protesto debe sacarse el día de su vencimiento o en los dos días hábiles siguientes, conforme al art. 43.

Producir los efectos de una cesión ordinaria equivale a que para deducir la acción judicial correspondiente, habría que notificar el endoso al deudor, aplicando en lo demás lo que tenemos expuestos al tratar de las diferencias entre la cesión y el endoso.



Nadie está obligado a aceptar una letra de cambio, por más que fuera deudora, pues, ningún deudor está obligado a hacer más grave su propia condición, convirtiendo una obligación civil o mercantil en cambiaria. Pero la ley teniendo en cuenta consideraciones de equidad ha impuesto al girado el deber de manifestar si acepta o no. Esto en nada perjudica su posición ni sus derechos y beneficia grandemente al comercio, especialmente al portador de la letra, poniéndole en condiciones de adoptar las medidas de seguridad que le franquea la ley.

La aceptación presenta dos aspectos: se obliga contractualmente el librado a pagar el valor de la letra en el lugar y día del vencimiento, aunque no tenga fondos del librador; contrae una obligación de la naturaleza que hemos determinado para con quien fuera el portador a la época del vencimiento. Bajo otro aspecto, la aceptación sirve para determinar, de un modo definitivo, el vencimiento de las letras gira-

das a "cierto plazo de vista", en las que, como luego lo veremos, el plazo se cuenta desde la fecha de la aceptación.

Art. 20.—La presentación de una letra puede hacerse con dos objetos: para la aceptación o para el pago.

Por regla general, la presentación para la aceptación es facultativa; es obligatoria en ciertos casos: en las letras a plazo vista, en las domiciliadas y en las que expresamente se ha impuesto esa obligación.

Este artículo no puede referirse sino a las letras giradas a día fijo o a cierto plazo fecha, puesto que las giradas a "cierto plazo vista" deben necesariamente presentarse para la aceptación, pues, el vencimiento se determina por la fecha de la aceptación, y las giradas "a la vista" no están nunca ni pueden estar sujetas a aceptación, ya que deben ser pagadas inmediatamente de presentadas. PODRÁN ser presentadas, dice este artículo, por el portador o aún por un simple poseedor, es decir por el legítimo portador o por un mandatario o recomendado de aquél.

Art. 21.—El girador podrá estipular en toda letra de cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación.

Esta estipulación se refiere a las letras giradas "a plazo fecha", que no hay obligación de presentarlas a la aceptación y a las "a día fijo". Puede convenirle al librador saber si el girado acepta o no para en caso negativo tomar las precauciones necesarias, evitándose graves responsabilidades.

El fijar o no plazo para la presentación, si cabe aplicarse a toda letra.

Si la obligación ha sido impuesta por el librador, es válida para todos los endosantes, que pueden alegar el no cumplimiento.

Si ha sido impuesta por un endosante solo es válida para los endosantes posteriores.

Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, dice el inciso 2º, a no ser que se trate de una letra de cambio domiciliada o girada a "cierto plazo de vista". Esta prohibición puede convenir al girador, pues, puede no tener fondos en poder del librado, sino a la época de vencimiento; y si el portador la presenta antes para la aceptación, lo que le es facultativo, como ya tenemos expuesto, seguramente no sería aceptada, sufriendo las consiguientes responsabilidades, que es lo que se trata de evitar con esta estipulación.

En las letras domiciliadas no cabe esta estipulación, porque precisamente es en la aceptación en donde debe indicarse la persona que ha de efectuar el pago en el domicilio especialmente señalado.

Y no cabe tampoco esta prohibición en las giradas a "cierto plazo de vista", porque, como hemos manifestado, el vencimiento de estas letras se cuenta desde la fecha de la aceptación.

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada, dice el inciso penúltimo. Esta estipulación cabe en toda clase de letras, pues el librador puede no tener fondos antes de esa fecha, porque trata de proveerlos al librado oportunamente. Siempre con la salvedad que hemos hecho, acerca de las letras giradas "a la vista" en las que no cabe hablar de aceptación.

La razón o fundamento del último inciso es la de que, como regla general, ningún endosante puede, bajo ningún concepto, alterar el contenido de una letra, las estipulaciones del librador, autor del título.

Art. 22.—Hemos dicho ya que el requerimiento para la aceptación solo se impone en las letras giradas a "cierto plazo de vista", por que en éstas el término comienza a correr desde la fecha de la aceptación; pero se exige un término, como el señalado en este artículo, de seis meses, porque no debe quedar en manos del portador el prolongar indefinidamente las obligaciones del librador y endosantes. La rapidez de las transacciones comerciales crea la necesidad de un pronto término para las operaciones consumadas.

De no presentarse una letra en dicho término se la consideraría caducada cuyos efectos los estudiaremos en el correspondiente capítulo.

El girador podrá abreviar este último término o estipular uno más largo. Los endosantes podrán abreviar estos plazos, dicen los incisos 2º y 3º.

Se considera una estipulación lícita. Pero el endosante no podrá abreviar el plazo abreviado por el girador ni el más largo dado por éste, por lo que acabamos de exponer.

Cuando el librador estipula un plazo para la presentación, su obligación se extingue si no se efectúa dentro de aquel; y si un endosante señala un plazo especial, su responsabilidad queda insubstancial, de no hacerse la presentación

en ese término; pero quedan en vigor las responsabilidades del librador y de los endosantes anteriores.

Art. 23.—La alegación de no haberse hecho una segunda presentación, siempre que la petición esté mencionada en el protesto, no surtiría otro efecto que el de no estar obligado al pago de los gastos del protesto.

Algunos creen que el efecto de tal negativa sería el de que no nacerían para el portador las acciones que se originan de la falta de aceptación, pues, aunque esta falta haya ocurrido, no se concedió al girado el plazo para expresar su propósito definitivo. Pero nosotros no tenemos esa opinión, sino la que expresamos en el párrafo anterior, porque la ley, al hablar de los recursos por falta de aceptación, como veremos oportunamente, no hace mención al caso contemplado en este artículo.

Art. 24.—La aceptación, como expresa este artículo, debe hacerse en la misma letra, por escrito, pues ésta debe contener la prueba de las diversas obligaciones que ella comporta; es un título destinado a circular de mano en mano, y debe, por lo mismo contener todas las circunstancias que afirman su valor. La aceptación por documento separado daría lugar a muchos inconvenientes y entorpecería la negociación.

No se concede efecto de aceptación a la simple firma del girado al reverso, porque podría confundirse con un endoso, ya que el librado puede ser endosatario, y por ende, endosante.

El segundo inciso determina los casos en que la aceptación debe llevar la fecha: en las giradas a "cierto plazo de vista" o en aquellas en que hay obligación de presentarlas dentro de un plazo determinado, en virtud de una estipulación, para fijar el vencimiento en las primeras o para saber si se ha cumplido con la obligación impuesta, en el segundo caso. A falta de fecha, el portador deberá hacerla constar por un protesto, si se trata de ejercer sus derechos contra el girador o endosantes, pues, respecto del aceptante no es necesario este protesto, conforme lo dispone el art. 34 inciso 2º de esta ley, ya que en tal caso, supone la ley que ha sido presentada el último día de los seis meses de que antes hablamos o el último día del plazo estipulado o convencional.

El protesto consiste en una petición hecha al Juez competente, según la cuantía, para que con intervención del aceptante se haga constar judicialmente, en acta judicial, la fecha de la presentación o aceptación de la letra.

Art. 25.—La aceptación será incondicional, pero podrá limitarse a una parte del importe de la letra.

Dijimos anteriormente que el girado puede o no aceptar una letra. Pero si la acepta debe hacerlo pura y simplemente, sin que le sea permitido hacer variaciones a las estipulaciones constantes en la letra, y menos sujetarla a condiciones. Autorizar al girado para alterar o modificar el contenido de una letra de cambio, equivaldría a burlar la serie de convenciones contenidas en ese instrumento y dar muerte a la negociación de título de tanta importancia. No puede, por lo tanto, el aceptante alterrar el plazo, cambiar el lugar del pago, variar la moneda en que ha de pagarse, etc.

Si el portador de la letra conviniera en una aceptación condicional, se habría efectuado una novación, perdiendo toda su fuerza la letra, habiendo, en consecuencia, el portador, perdido todos sus derechos contra los demás signatarios. Por esto que el inciso 2º dice: cualquiera otra modificación que la aceptación haga en los términos de la letra, equivale a rehusar la aceptación, pudiendo entonces el portador que no conviene en tal aceptación, ejercer sus derechos contra el librador y los endosantes.

La aceptación puede sí limitarse a parte del valor de la letra; y entonces, el portador tendría derecho para ejercer sus recursos respecto de la parte en que la letra no ha sido aceptada.

Art. 26.—En las letras llamadas domiciliadas, cuando se ha mencionado un lugar de pago distinto del domicilio del girado, sin designar la persona que ha de pagar en ese lugar, es en la aceptación en donde se ha de indicar dicha persona. Por lo demás no necesita mayor comentario esta disposición.

Art. 27.—Por la aceptación, el girado se obliga, como antes expusimos, contractualmente y de una manera directa, a pagar el valor de la letra. Viene a quedar definida la situación jurídica de la letra, viniendo a ser el aceptante el principal deudor; el librador y endosantes quedan obligados, hasta cierto punto, como garantes solidarios.

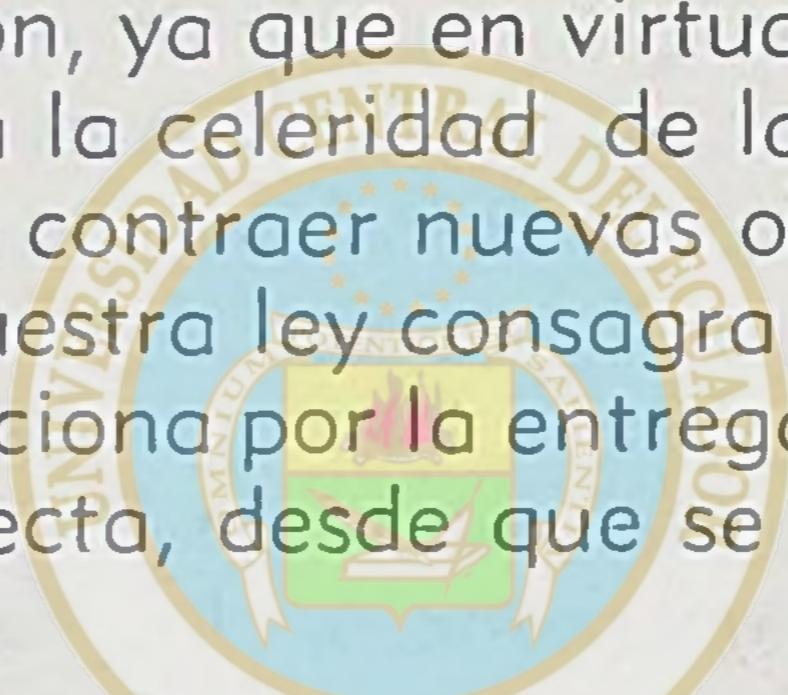
El Girador puede ser el portador, como vimos anteriormente, en virtud de que el endoso se puede hacer en favor del mismo girador o porque la letra ha sido girada a la orden del propio librador.

Si el aceptante no paga la letra y el portador dirige su acción contra el librador, éste tendría perfecto derecho para exigir el pago al aceptante, quien sí, efectuado el pago, no tiene acción alguna, por ser el principal deudor.

Si el aceptante no hubiere recibido provisión de fondos, y la aceptación se hubiere hecho solo por honor a la firma del librador, tendría acción ordinaria contra éste.

Art. 28.—Si el girado tacha la aceptación antes de entregar la letra, no hay aceptación. Pero si la tachare después de comunicar por escrito al portador o a cualquiera de los signatarios, el girado quedará obligado en los términos de la aceptación.

Justa disposición, ya que en virtud de la comunicación, los signatarios, dada la celeridad de las transacciones mercantiles, han podido contraer nuevas obligaciones fundadas en la aceptación. Nuestra ley consagra la doctrina de que la aceptación se perfecciona por la entrega; en contra de la que opina que está perfecta, desde que se la firma.



## CAPITULO IV

**ÁREA HISTÓRICA**  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL  
**DEL AVAL**

Respecto de las letras de cambio existe una forma peculiar de garantía, llamada aval.

Con el propósito de facilitar la emisión y la circulación de un título de tanta importancia en las operaciones comerciales, la legislación mercantil ha creado esta especie de caución que presenta indudablemente mayores seguridades y medios más rápidos que los que ofrece la fianza en las transacciones ordinarias. Aumenta el crédito de una letra de cambio.

Entre la fianza y el aval hay la diferencia de que, en la primera, aunque se aplique a una obligación solidaria, no se establece la solidaridad sino entre la persona que la presta y el deudor garantido; en tanto que el aval establece la solidaridad entre el dador del aval y todos los signatarios de la letra.

El carácter jurídico es el de una fianza sui géneris. Quien la presta garantiza el pago, pero no adhiriéndose a la obligación de otro, sino contrayendo una obligación directa y personal, unilateral y abstracta, como tenemos explicado. No es pues, como acontece generalmente, mera obligación accesoria que depende de la suerte de la principal.

En otras legislaciones, el aval puede ser absoluto o limitado, esto es, en el primer caso, cuando el aval no hace restricción alguna a las obligaciones que contrae; y en el segundo, cuando el avalista limita su responsabilidad a cierto caso, cantidad o persona determinada. En nuestra legislación tiene siempre el carácter absoluto.

Art. 29.—El aval puede ser prestado por un tercero o por un signatario cualquiera de la letra.

Según el sistema francés no podían ser avales el librador y los endosantes, sino solamente los terceros, pues se decía que estas personas estaban ya obligados, por el hecho de intervenir ya, como signatarios. Pero el sistema alemán, más científico, manifiesta que pueden ser avales también los signatarios de la letra, puesto que un signatario sin perjuicio de las responsabilidades propias puede tomar sobre sí, como avalista, las de otro signatario, lo cual aumenta la responsabilidad del título.

En efecto, si un endosante presta aval por el librado, la letra está indudablemente mejor garantizada, puesto que la responsabilidad del endosante puede caducar y quedar en vigor la responsabilidad del librado aceptante. Ejemplo: Si el portador no saca el protesto en el tiempo determinado por la ley, caducan los derechos del portador contra los endosantes y el librador, como veremos posteriormente, pero queda vigente la acción contra el librado aceptante y el avalista de éste; pues, el aval, como vamos a ver enseguida, se coloca en el mismo lugar y contrae las obligaciones de la persona por quien se constituye avalista. Lo mismo acontece cuando un endosante se constituye aval de otro endosante o del librador.

Art. 30.—El aval, a diferencia de la aceptación y del endoso, puede extenderse también por documento separado; lo que ocurre, cuando una persona extiende un documento antes de que se gire la letra, en el que se constituye aval del librador o del librado de la letra a expedirse.

Se expresa por las palabras "por aval" o cualquiera otra fórmula equivalente y lleva la firma del que lo otorgue. La ley, como se ve no exige la fecha, pues parece innecesaria dada su naturaleza de garantía solidaria. El acto escrito es requisito esencial, con todas las obligaciones provenientes de una letra de cambio.

El inciso 3º manifiesta que la sola firma del dador del aval puesta en la cara anterior, será suficiente, a excepción del caso en que el aval sea el girador o girado, para evitar confusiones, o mejor dicho, porque necesariamente las firmas de estos signatarios constan en la cara anterior de la letra. El girador y el girado deben siempre determinar que se constituyen avalistas.

El último inciso de este artículo dice, que el aval deberá indicar por cuenta de quien se da; y que a falta de indicación se reputará dado por cuenta del girador. La presunción es lógica, puesto que el librador libera a mayor número de responsables, ya que pagada una letra por éste quedan libres todos los signatarios, a excepción únicamente del aceptante que, como hemos dicho es el principal deudor.

Art. 31.—Este artículo está demostrando la importancia de la institución del aval, que da cabida a una persona más, como responsable. De modo que si se garantiza al librador, éste y su aval tienen en todas las obligaciones impuestas por la ley al primero, en caso de no pagar el librado.

Estando obligado el avalista del mismo modo que su garantido, las excepciones que a éste se le permite oponer al portador, pueden ser propuestas por el garante a su favor.

La obligación del avalista será válida aún cuando la obligación que haya garantizado fuera nula por cualquier causa, que no sea vicio de forma, dice el penúltimo inciso. De modo que si se hubiese dado un aval por el librador, aunque éste fuera incapaz absoluto, valdría el aval, como explicamos al comentar el art. 7º, por la naturaleza de las obligaciones contraídas en materia de letras de cambio.

El último inciso dice: Si el aval pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de éste.

Como garantes del aval se han de entender los signatarios anteriores, pues el término garantes se ha empleado como sinónimo de responsables.

Ejemplo: Si en una letra de cambio hay librador A, tomador B, y endosantes C, D, E y F. El avalista de E, tendría acción contra su garantizado E y contra D, C. B y A, pues a éstos se los llama garantes o responsables; no tendría acción contra F, porque, por el endoso que E hizo a F, aquél responde a éste.

## CAPITULO V DEL VENCIMIENTO

La letra debe contener la época del pago, que es lo que se denomina vencimiento, para facilitar su circulación.

La época del pago es de dos clases: la primera, cuando el plazo está señalado en la misma letra o aparece de ella, como en las giradas "a día fijo", "a cierto plazo de la fecha", pues de la simple lectura del documento puede conocerse el día de su vencimiento; y la segunda, cuando el plazo está vinculado a un hecho que se realizará más tarde, como en las giradas "a cierto plazo de la vista", en las que el plazo se cuenta desde la fecha en que sea presentada para la aceptación.

Art. 32.—Las letras de cambio pueden ser giradas:  
A día fijo;  
A cierto plazo de la fecha;  
A la vista;  
A cierto plazo de la vista.

El último inciso de este artículo manifiesta que las letras de cambio que venzan de manera diferente o con vencimientos sucesivos serán nulas.

Como se ve, nuestra ley no admite sino las épocas de vencimiento taxativamente enumeradas; así como prohíbe descomponer el título cambiario en fracciones varias pagaderas en épocas que se sucedan las unas a las otras.

Las giradas "a día fijo" vencen naturalmente el día fijado por el librador" Páguese a la orden de NN, el 10 de mayo de 1952".

Hay dos diferencias entre las giradas "a día fijo" y las giradas "a la vista". La primera consiste, en la posibilidad como ya hemos dicho, de que aquellas se presenten a la aceptación antes del día fijado para el pago; posibilidad que no

cabe en éstas, en las "a la vista". La otra diferencia está en que, mientras los giros han de ser presentados para el cobro en el día fijado, las emitidas a la vista, pueden ser cobradas cualquiera de los días comprendidos dentro del plazo de los 6 meses, previsto en el artículo siguiente.

Art. 33.—Consagra este artículo el principio que hemos sentado de que las letras giradas "a la vista" no están sujetas al requisito de aceptación, y que se las debe presentar para el pago dentro del plazo legal de 6 meses fijado para presentar a la aceptación las letras giradas "a cierto plazo de la vista", conforme al art. 22; o dentro del plazo estipulado por el girador, que se llama plazo convencional, y que puede ser restringido o ampliado de acuerdo con el art. 21.

Art. 34.—El vencimiento de una letra "a cierto plazo de la vista" se determina por la fecha de la aceptación o por la del protesto. Protesto es el acto por el cual el portador hace constar la falta de la aceptación o pago.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará por lo que hace al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación; esto es, la aceptación tendría la fecha del último día de los 6 meses, a contarse desde la fecha de la letra o del último día del convencional, que se llama al estipulado en la letra. Pero solo respecto del aceptante, puesto que, para el librador y endosantes, se debe sacar el protesto, bajo la sanción de perder sus derechos contra éstos, como expresa el art. 24 inciso 2º, que ya comentamos.

Art. 35.—Es muy clara la disposición contenida en el primer inciso respecto de las letras giradas a uno o varios meses a contarse de su fecha o de su vista. Si el 30 de enero se gira una letra, pagadera a 1 mes fecha, se vencerá el 28 de febrero, como último día de este mes.

Si se gira a uno o varios meses y medio, se cuentan primero los meses y luego 15 días, porque conforme al inciso último, medio mes equivale a 15 días.

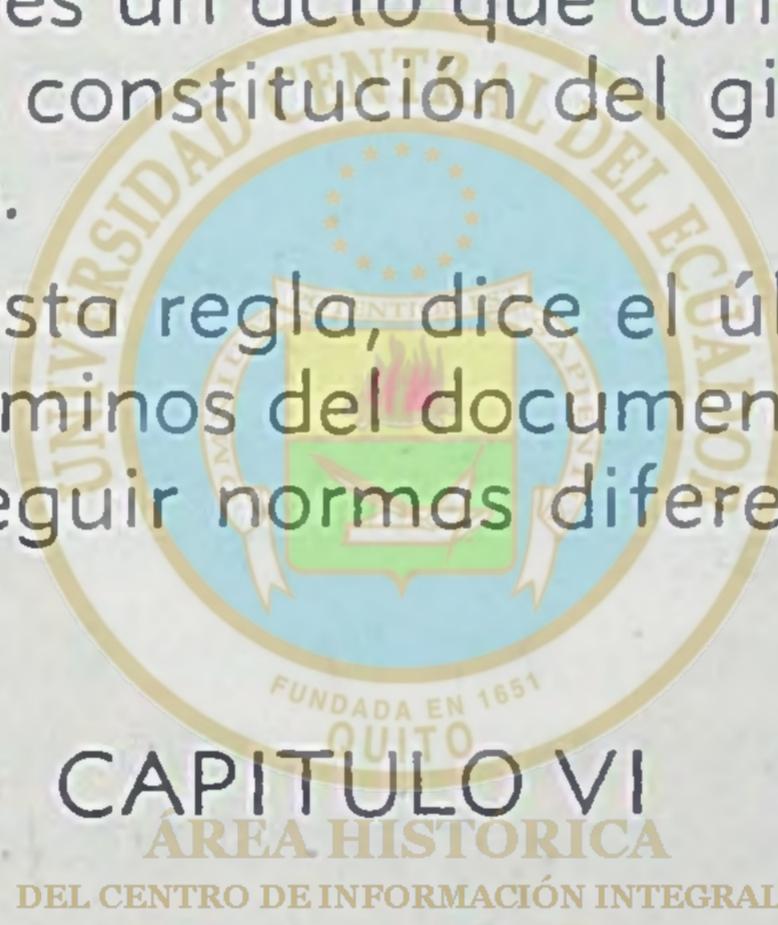
Según otras legislaciones hay letras giradas a una feria, las que se rigen por las mismas reglas de las giradas a día fijo, solo que en aquellas es el último día de la feria de que se trata, el día del vencimiento: "A la feria de tal sitio".

Art. 36.—Este artículo plantea una cuestión originada por la diversidad de Calendarios.

El Calendario por el que se medía antiguamente el tiempo en el mundo Cristiano, sufrió una corrección en el año de 1582, durante el Pontificado de Gregorio XIII, para ajustarlo mejor a las leyes astronómicas. Al formarse el moderno Calendario, llamado Gregoriano, se acortó el año por un período de 10 días. Como el Calendario antiguo o Juliano rige todavía en Rusia y en los países Balcánicos que observan la religión cristiana del rito griego, hay leyes como las de Alemania, Suiza y Hungría y las que han aceptado el sistema de unificación, como la nuestra, que preveen el caso de que una letra se emita en un país en donde se siga el Calendario Juliano para pagarse en un lugar que rija el Gregoriano.

En las giradas a día fijo, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al Calendario del lugar del pago. El vencimiento es un acto que corresponde mas bien a la ejecución que a la constitución del giro, y, por ello se ha adoptado esta norma.

No se aplicará esta regla, dice el último inciso, cuando una cláusula o los términos del documento indicaren que las partes han querido seguir normas diferentes.



Tratándose del pago, se suscitan las siguientes cuestiones:

- 1<sup>a</sup>—En qué moneda debe hacerse el pago;
- 2<sup>a</sup>—En qué época y lugar; y
- 3<sup>a</sup>—A quién debe hacerse el pago.

1<sup>a</sup>—Deben pagarse las letras en la moneda que se indique. Pero si ésta no tuviere curso en el país en que debe hacerse el pago, será reducida a moneda del país.

Puede suceder que la unidad monetaria de dos países, teniendo una misma denominación, tengan un valor distinto; así, por ejemplo, los florines de Alemania difieren de los florines de Holanda. Una letra de 2.000 florines girada de Leipzig sobre Amsterdam, ¿cómo debe pagarse? en florines de Alemania o en florines de Holanda?

Autores como Pardessus, sustentan la doctrina de que el pago debe hacerse en la moneda del lugar del contrato o sea del lugar del giro; pues, afirman que en el lugar del contrato es en donde el librador ha recibido el importe de la letra, obligándose a restituir este importe en el lugar del pago. Masse, sostiene lo contrario, argumentando que, habiéndose indicado en la letra el lugar del pago, la presunción natural y lógica es la de que las partes han querido referirse al valor monetario establecido en él; tanto mas, cuanto que la promesa de entregarse una suma en tal lugar se refiere al lugar en que debe pagarse, ya que equivale al traspaso hecho al tomador de la suma que se encuentra en ese lugar. Esta última doctrina es la mas generalmente aceptada y la que sigue nuestra legislación.

Si no se indica la clase o especie de moneda, se puede emplear cualquier moneda legal de las que están en curso en la localidad donde haya de pagarse.

Si el librador determina o concreta la cotización de una moneda a la que ha de ajustarse el pago, deberá efectuarse con arreglo al tipo de cambio fijado. Así, se dice: "Páguese al tipo de 1,20 francos la peseta", girada de España a Francia o "Páguese 1.000 dólares al tipo de \$ 10,50 dolar". Monedas de la misma denominación, en países diferentes, y de distinto valor, tenemos, por ejemplo:

Libras: inglesas, australianas, egipcias, turcas.

Dólares: americanos, canadienses.

Francos: franceses, belgas, suizos.

Pesos: argentinos, uruguayos, chilenos, colombianos, mexicanos.

Coronas: danesas, suecas, noruegas.

2<sup>a</sup>—En qué época y lugar debe hacerse el pago.

El pago debe hacerse el día del vencimiento.

El anticipo en el pago somete al que lo hace a serias responsabilidades.

La anticipación en el pago puede afectar intereses legítimos que han debido salvaguardiarse.

El pago anticipado puede dar lugar a una presunción de fraude o culpa, acusando una imprudencia culpable.

En efecto: la letra ha podido ser sustraída, perdida o extraviada. En el período de tiempo entre el día del pago y del vencimiento ha podido cambiar la situación del deudor.

El girado que paga antes del vencimiento y el portador, según el caso, estarían obligados a reintegrar el importe de

la letra, a su legítimo dueño, que no pudo ejercitar sus derechos por la precipitación en el pago.

Ciertamente, puede pagarse antes del vencimiento, siempre que el librado quiera hacerlo y el portador convenga en ello; pero, como dejamos expuesto, este pago tiene para el que lo efectúa el inconveniente de que no le exime de responsabilidad en el caso de haber pagado a persona ilegítima; y para el portador que acepta el pago, la desventaja de que puede verse obligado a entregar, por ejemplo, a la masa de acreedores toda la suma cobrada, si el librado fuere declarado en quiebra posteriormente al pago, habiéndose comprendido la fecha del pago dentro del período de cesación de pagos, según declaración judicial. Sin mas derecho el portador, en tal caso, que concurrir a la quiebra, habiendo perdido todos sus derechos contra los demás signatarios de la letra.

El pago hecho el día del vencimiento libra de toda responsabilidad que pudiera dimanarse de haberse pagado a persona ilegítima: De manera que ningún perjuicio puede seguirse aún cuando la letra hubiere sido sustraída.

3<sup>a</sup>—A quien debe hacerse el pago. El pago debe hacerse al portador o tenedor legítimo.

Si una letra ha sido aceptada, el pago debe hacerse sobre el ejemplar en que conste la aceptación. Si el pago se hiciere sobre otro ejemplar, el pagador respondería al portador del ejemplar aceptado.

Art. 37.—En materia de letras de cambio, rige un principio distinto del derecho común. En lo civil y aún en lo mercantil, es el deudor el que debe buscar a su acreedor, para efectuar el pago. En el Derecho Cambiario, es el portador, el acreedor el que debe buscar al deudor, mediante el cumplimiento de determinadas obligaciones: el portador debe presentar la letra al girado, para la aceptación, y aceptada, debe buscar al aceptante para el pago, como lo manifiesta este artículo, el día en que es pagadera o en uno de los días hábiles que siguen, bajo pena de que, de no hacerlo, caduca la letra, pierde sus derechos el portador, como lo veremos en el capítulo respectivo.

En los países donde el uso de los cheques se halla muy extendido, como en Inglaterra y los EE. UU. los pagos se efectúan mediante cheques girados contra un banquero.

El que tiene a su favor un cheque, no lo hace efectivo por si mismo, sino que lo entrega a su banquero, quien tampoco percibe directamente su importe. Resulta entonces que, por este hecho repetido un sinnúmero de veces, todos los Banqueros de Londres y de Nueva York son recíprocamente acreedores y deudores.

En lugar de realizarse el pago en efectivo de todos los cheques, para lo cual sería preciso movilizar enormes sumas en metálico, se efectúan todos los saldos por compensación, satisfaciéndose únicamente las pequeñas diferencias. Para ello se reúnen los banqueros diariamente en las Cámaras de Compensación (Clearing House) Institución que lleva el mecanismo de tales operaciones.

Art. 38.—Es un derecho que tiene todo deudor, de exigir al momento del pago, la entrega del título, cancelado por el acreedor; con mayor razón tratándose de las letras de cambio, que son los únicos instrumentos mediante los que, pueden hacerse efectivas todas las obligaciones contraídas por los diversos signatarios. De no exigirse la entrega de la letra con la cancelación respectiva, el que pagare podría ser obligado a pagar nuevamente al portador legítimo.

Parece una situación contradictoria la establecida por el presente artículo en su inciso 2º y la establecida por el art. 25. Por una parte se acuerda el derecho de rechazar el pago parcial, y por otra, en el art. 25, se concede al aceptante la facultad de obligar al portador a recibir el importe de la aceptación parcial, puesto que el girado puede aceptar limitando a una parte del valor de la letra. Para salvar la contradicción debemos entender que el precepto de este art. 38 no puede tener aplicación sino cuando ha habido aceptación total y nunca en el caso de aceptación parcial.

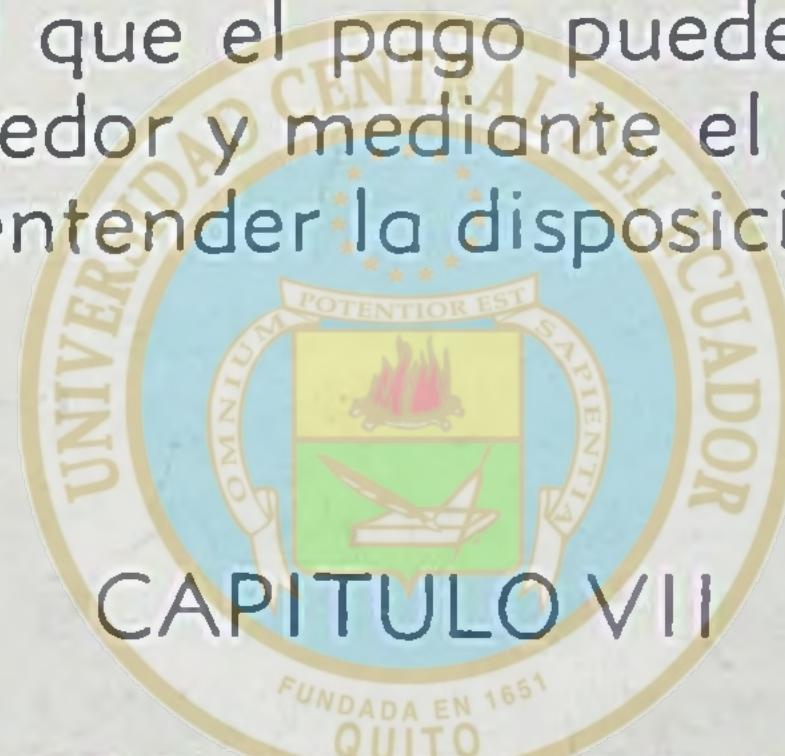
Art. 39.—Cuando hay un plazo señalado para el cumplimiento de una obligación, es regla general que debe respetarse el plazo, pues éste se lo ha establecido en beneficio tanto del deudor como del acreedor, como lo explicamos anteriormente.

Tenemos explicado los efectos jurídicos del pago, antes del vencimiento, y del pago al vencimiento, de los que tratan los incisos 2º y 3º de este artículo.

Art. 40.—Doctrinariamente hemos estudiado los casos contemplados en este artículo, acerca de la moneda en que ha de hacerse el pago; de la reducción a moneda del país;

del tipo de cotización de una moneda extranjera; y cuando la unidad monetaria de dos países, teniendo la misma denominación, tienen un valor diferente. Observamos sí, que, de acuerdo con el precepto general consignado en los arts. 154 y 155 del Código de Comercio, en el Ecuador no se puede obligar al deudor a pagar en moneda extranjera, aún cuando hubiere estipulación expresa al respecto, pues, el deudor tiene derecho para solicitar que se reduzca a moneda del país. Nuestra ley consideró nuestra situación económica desventajosa siempre en la balanza de pagos; con saldos deudores de importancia, que no permitiría adquirir fácilmente moneda extranjera.

Art. 41.—En este artículo, de acuerdo con un principio general o facultad concedida a todo deudor, si no se presenta la letra para el pago, en el plazo mencionado en el art. 37, todo obligado tiene el derecho de iniciar el juicio llamado de consignación, por el que el pago puede hacerse aún contra la voluntad del acreedor y mediante el depósito o consignación. Así hemos de entender la disposición contenida en este artículo.



## DE LOS RECURSOS POR FALTA DE ACEPTACION Y POR FALTA DE PAGO

Hasta aquí hemos visto, la forma en que ha de expedirse una letra de cambio; las consecuencias jurídicas de haberse omitido una o más de las formalidades requeridas por la ley; las personas que intervienen en una letra de cambio, siendo todas ellas solidariamente responsables; las relaciones jurídicas entre el librador y tomador, entre el librador y girado o pagador, entre el portador de la letra y la persona a quien se la trasmite, mediante el endoso, y las relaciones jurídicas de quienes intervienen como avales o fiadores por uno o más signatarios de la letra.

Como consecuencia de ese estudio<sup>a</sup> hemos anotado la principal obligación del librador de hacer que se pague al tenedor, en el lugar y tiempo designados, la cantidad que se expresa en la letra, respondiendo solidariamente a todas las personas que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Hemos estudiado las principales obligaciones del portador:

1º—Presentar la letra para la aceptación, dentro del plazo legal o convencional, caso de que la letra, por la ley o una estipulación expresa deba presentarse para el objeto; pues, hay letras, como las giradas "a día fijo", "a cierto plazo de la fecha que no hay obligación de presentarlas para la aceptación, si el librador o un endosante no han estipulado que deban ser presentadas.

2º—Presentar la letra para el pago el día del vencimiento o en los dos días hábiles siguientes.

3º—Acreditar, en la forma legal, que se cumplió por parte del portador, las mencionadas obligaciones, sacando los correspondientes protestos.

En este capítulo, uno de los más importantes, vamos a ver los efectos jurídicos que producen la falta de aceptación y la falta de pago.

Art. 42.—En este artículo se determinan los derechos del portador, es decir, las acciones, mediante las cuales, puede hacerlos efectivos, contra los endosantes, el girador y demás obligados, de deduciendo la correspondiente demanda judicial, al vencimiento, si no ha obtenido el pago, y, aún antes del vencimiento, en los casos que los vamos a estudiar:

Los casos que los vamos a comentar tienen su fundamento en el hecho de que el girador garantiza la aceptación y el pago, y en que los endosantes, por accesión, y también los avalistas, sucesivamente, van adquiriendo las mismas obligaciones que el girador.

1º—Si se hubiere rehusado la aceptación.

De modo que aunque la letra no esté vencida, si no ha sido aceptada, puede el portador demandar el pago, pues esta circunstancia como las de los numerales siguientes, es bastante para que la letra pierda su negociabilidad y facilidad de circulación, estableciéndose una legítima duda sobre la efectividad del pago.

Antes, según el sistema francés, no había acción en el caso de falta de aceptación, solo había el derecho de exigir que se le afiance el pago al portador, quien debía esperar el vencimiento, pues se argumentaba que en el intervalo entre la no aceptación y el vencimiento, el librador podía proveer de fondos al librado, quien en tal caso, aunque no hubiere aceptado la letra podía pagarla.

Es más científica la nueva doctrina alemana, dada la naturaleza del título, pues, rehusada la aceptación, el portador corre el riesgo de que no será pagada.

2º—En todos los casos de este numeral, se ve muy claramente que el portador no podrá pagarse, y está bien que inmediatamente pueda exigir el pago a las personas responsables, ya que si el girado está en quiebra, el portador tendría que acudir al concurso de acreedores y sujetarse a las contingencias de un juicio largo y dispendioso y con las perspectivas de no obtener el pago total.

Si el girado se halla en estado de suspensión de pagos, es decir si judicialmente se le ha concedido un término para el cumplimiento de sus obligaciones, no tiene el portador de una letra porque sujetarse a la espera durante el tiempo señalado por el Juez y de aplicación para los acreedores civiles o mercantiles y meramente quirografarios. La ley ha querido favorecer los giros, haciendo una excepción al respecto.

Igual razonamiento podemos hacer, para el caso de embargo infructuoso de los bienes del girado.

3º—En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

En las sujetas al requisito de aceptación, como las giradas "a plazo vista", pudiendo ser aceptadas por el girado, la sola quiebra del girador no es un motivo suficiente para que por este solo hecho, pueda exigir el pago, antes del vencimiento; debe ir por la aceptación antes que otra cosa.

Art. 43.—Este artículo trata del acto llamado protesto, que puede ser de dos clases: por falta de aceptación y por falta de pago; trata también del tiempo en que deben sacarse los protestos y de las consecuencias jurídicas consiguientes.

Con la supresión de los Títulos VIII y IX del Libro II del Código de Comercio, quedó suprimido el párrafo que trataba de los protestos, sin haberse preocupado el Legislador de establecer regla al respecto en la Ley Sustitutiva que estamos estudiando. Pero, desde el año de 1925, de esa derogatoria, los protestos vienen practicándose, como se los verificaba antes de la supresión, y han venido a constituir una costumbre mercantil con todos los caracteres enunciados en el art. 4º de dicho Código.

El protesto es indispensable, como lo tenemos expuesto, para que el portador pueda acreditar que ha cumplido

las obligaciones impuestas por la ley, para poder ejercer sus derechos.

El protesto debe hacerse en el domicilio del librado o aceptante, ante el Juez competente, Provincial o Cantonal, según la cuantía, y dos testigos, previa la solicitud respectiva. Caso de no encontrarse al librado o aceptante, el requerimiento para que acepte o pague se hace a sus dependientes o parientes.

El acto del protesto debe contener: copia literal de la letra de cambio, de los endosos, de la aceptación; relación del requerimiento hecho al librado o aceptante, para que acepte o pague o exponga la razón de su negativa; la respuesta dada. Caso de ausencia, los informes de los dependientes o parientes; la firma de la persona a quien se hubiere hecho el requerimiento o la constancia de que no sabía o no quería firmar; la fecha y hora del acto; y la firma del funcionario y de los testigos.

Para que el protesto por falta de pago surta sus efectos legales es indispensable que se lo haga, dentro del término señalado en el inciso 2º, pues, de lo contrario caducaría la letra, conforme al art. 52 de esta ley.

El protesto por falta de aceptación deberá hacerse en cualquier día de los seis meses a que se refiere el art. 22 o en cualquier día de los plazos estipulados por el librador o los endosantes conforme al art. 21.

Se dijo que el librado puede pedir que se le haga una segunda presentación (inciso 2º del art. 23) al día siguiente de la primera; por lo que se consagra ahora, que si la presentación ha sido hecha el último día del término, puede levantarse el protesto al día siguiente; puesto que, de otra manera, no existiría en realidad la facultad de presentación hasta el último día que concede la ley, si acordando al librado un día más para manifestar su voluntad, no se concediera al portador tiempo suficiente para hacer constar la negativa e forma auténtica.

El inciso 4º manifiesta que el protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

Como ya lo expusimos, no había antes esta dispensa, pues, en el sistema francés, aún cuando se haya protestado por falta de aceptación, debía el portador presentar la letra al vencimiento para el pago, y de no obtenerlo sacar el protesto por falta de pago. Entonces se decía que podía cambiar

la situación del deudor girado entre el momento del primer protesto y el del vencimiento.

En el nuevo sistema, manifestamos también que, rehusada la aceptación, conforme al art. 42, aunque no esté vencida la letra, podía el portador ejercer sus derechos, y, por ello, está bien lo que expresa este inciso. El nuevo sistema garantiza mejor los derechos de la letra, pues, si no se acepta, seguramente no será pagada, haciéndose inútil el retardo, consagrado por el sistema anterior.

El inciso antepenúltimo, se refiere al caso de estar vencida la letra. Pero debemos anotar que la obligación prevista en este inciso no reza contra el aceptante, porque contra éste, por ser el principal deudor, no hay caducidad ni pérdida de los derechos del portador aunque no se presente al pago ni se saque el protesto.

El inciso último prevee el caso de que portador y librado convengan en reemplazar el protesto, con la declaración escrita a que se refiere el mismo inciso.

Art. 44.—Este artículo prevee otra formalidad, la de que el portador debe dar aviso a su endosante y al girador de la falta de aceptación o de pago, sin que la falta de este aviso tenga las consecuencias jurídicas previstas para las obligaciones anteriores; pues, el objeto de este aviso es el de que se lleve a conocimiento de los obligados, a fin de que cada uno se prepare o reclame de cualquiera de sus coobligados, hasta llegar al librador.

Todos los incisos se refieren a la forma de los avisos y al tiempo en que deben ser dados.

Art. 45.—Regularmente, cuando el librador o un endosante, ya sea por el temor de que la letra no sea aceptada o pagada a su vencimiento, o, por cualquiera otra causa, desea evitar gastos o el descrédito que puede sobrevenirle, consigna en la letra la cláusula "retorno sin gastos" "sin protesto", quedando así simplificadas las gestiones del portador. Casi no hay letra actualmente en la que no conste tal estipulación, a fin de que al vencimiento pueda el portador entablar acción judicial, sin recurrir previamente al protesto; pero siempre debe presentar la letra para el pago.

El inciso último habla de los gastos del protesto, para el caso de que a pesar de estar eximido el portador de esta formalidad, hiciere extender el protesto. En tal caso, cuando la cláusula emana del girador, el portador no podrá reem-

bolsarse de los gastos del protesto; mas si ha sido estipulada por un endosante, no podrá hacer efectivos los gastos a éste, pero sí a los demás signatarios.

Art. 46.—En este artículo se establece la solidaridad, cuyo efecto es el de que se pueda dirigir la acción, en la forma mencionada, demandando a todos colectivamente o individualmente a cualquiera de los signatarios, por el total de la deuda.

Dirigida una acción contra uno, puede dirigirla contra otro u otros, hasta obtener el pago total. A un mismo tiempo podría intervenir en varios juicios, sin que quepa la excepción de litis pendiente. Y en caso de que varios de los signatarios estuvieren en quiebra, el portador podría concurrir en los diferentes concursos de acreedores, recibiendo lo que le cupiere en cada uno de ellos, hasta el pago total.

Debemos observar que en el derecho común, la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, de modo que entre sí ellos no se deben sino su parte correspondiente. En materia de letras de cambio ese principio sufre una derogatoria, ya que el signatario que ha pagado tiene el derecho de reclamar de cualquiera de los demás, sin atender a ninguna división; esto, por la autonomía e independencia de las obligaciones cambiarias. Por manera que los signatarios de una letra no solamente son garantes sino cogarantes los unos de los otros, en el caso de reembolso o pago del valor de la letra. Entendido lo que tenemos dicho respecto del aceptante, como deudor principal, sin que para él, por el pago pueda nacer ninguna acción.

El último inciso es una consecuencia de lo establecido en los incisos anteriores, sobre que la acción intentada contra uno no impide proceder contra los demás, **aún cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar**. Estas palabras subrayadas conviene explicarlas con un ejemplo; para evitar confusiones:

En una letra en que aparezcan: librador, tomador, endosantes B, C, D, E y F.

La acción intentada por E contra B, no impide, si de éste no ha obtenido el pago, el que pueda dirigir su acción contra C o contra D, posteriores al demandado en primer lugar B. Pero E no tiene acción contra F, porque, como ya dijimos, E es responsable para F, por el endoso correspondiente.

Art. 47.—En este artículo se determinan los valores que puede exigir el portador, para que sepan con certeza los signatarios hasta donde alcanza su responsabilidad, sin exponerles a ulteriores reclamaciones, a título de perjuicios o por otra causa. Este artículo no necesita comentario alguno.

Art. 48.—Aquí se determinan los valores que puede cobrar el que hubiere reembolsado una letra de cambio. Note mos que la ley permite cobrar intereses sobre la suma íntegra pagada por el primer demandado, esto es intereses no solo sobre el capital de la letra sino sobre los intereses y gastos que formaron parte del monto total pagado, así como sobre la comisión.

Según el sistema anterior no se permitía cobrar sino el valor total de lo pagado, conforme al artículo anterior. Está mejor la ley vigente, porque atiende mejor los intereses de todos los signatarios reclamantes. Se permite la formación de varias cuentas; antes, la primera cuenta era la única pagadera.

Art. 49.—Se concede en este artículo una facultad a todo obligado, para exigir, mediante reembolso, que la letra le sea devuelta con el protesto y una cuenta cancelada; para ejercer a su vez sus derechos contra sus garantes o responsables que son los signatarios que le preceden, pudiendo tachar su endoso y los subsiguientes, para que no consten las responsabilidades de él y de las personas a quienes responde, que son los signatarios posteriores a su endoso.

Art. 50.—Este artículo no necesita mayores comentarios; pues, es claro que si se trata de una aceptación parcial, el que paga la parte por la cual no se aceptó, puede exigir que se anote ese pago en la letra, que se le de recibo, y que se le entregue copia certificada de la letra y el protesto, para poder con esta copia ejercer sus derechos contra los signatarios. El que recibe el pago parcial, necesita a la vez, de la letra, para exigir a su vencimiento el pago de la parte, por la cual se aceptó la letra.

Art. 51.—La palabra resaca o recambio, jurídicamente tiene dos acepciones: expresa el contrato que el tenedor de la letra no pagada, celebra con un tercero para reembolsarse de su valor, intereses y gastos, por medio de un nuevo giro contra el librador y los endosantes; o designa el precio del nuevo cambio que el portador tiene que pagar por este

nuevo giro. La letra nuevamente emitida se conoce en el Derecho Mercantil con el nombre de Resaca o Letra de Recambio.

El portador de una letra protestada tiene dos caminos, ordinario el uno, haciéndose pagar mediante acción ejecutiva y solidaria, ante los juzgados; o girando una resaca, siendo ésta de utilidad para el tenedor quien puede así recibir en el mismo lugar el valor de la letra no pagada.

Según nuestra ley la resaca no puede contener otra época de vencimiento que "a la vista", sin duda para hacer más pronta la realización de su importe.

Es un procedimiento mercantil amistoso que permite, entre personas solventes, saldar responsabilidades, sin necesidad de acudir a la vía judicial, más lenta, más cara y que compromete las buenas relaciones comerciales y el crédito de los obligados al pago.

No debe existir estipulación en contrario, es decir constancia sobre que en ningún caso se expedirá una resaca, como tampoco puede ésta ser domiciliada.

Los incisos 2º y 3º tratan del valor que debe tener la resaca, además de las sumas indicadas en los arts. 47 y 48 de esta ley; valor en el que se han de incluir, el derecho de corriente o sea la suma pagada a los Agentes de cambio, para la negociación, el precio del nuevo cambio entre el lugar del giro y el lugar en donde ha de pagarse la resaca.

Recambio es la diferencia que existe entre el capital de la letra no pagada en Quito, por ejemplo, y el mismo capital pagado por la resaca en Barcelona, domicilio de uno de los endosantes contra quien gira el portador como librado.

Si el endosante librado paga la resaca y quiere girar otra resaca, la diferencia del cambio o el cambio que existe entre su domicilio y el domicilio del obligado contra quien gira o extiende la nueva letra, se llama también recambio.

Por lo demás, las resacas están sujetas a las mismas formalidades de las letras de cambio.

Si el librado de la resaca se negare al pago, el portador podría dirigir su acción contra el que la libró; en cuyo caso, readquiriría respecto de todos sus codeudores cambiarios la misma posición jurídica en que se encontraba anteriormente a la resaca.

Art. 52.—El estudio de este artículo tiene grande importancia.

Para que el portador de una letra de cambio pueda hacer efectivos sus derechos, es preciso, conforme a este artículo, que está de acuerdo con la doctrina científica, que, por su parte haya cumplido las obligaciones que la ley le impone y que dejamos estudiadas, es decir, que el portador haya presentado la letra para la aceptación si se trata de aquellas letras que están sujetas a este requisito; que no habiéndose aceptado o pagado, haya hecho formular los protestos respectivos; que haya presentado la letra para el pago. Estas obligaciones deben cumplirse en los plazos señalados.

Si no se han cumplido estas obligaciones, la letra se denomina caducada, habiendo perdido el portador, como manifiesta el primer inciso, sus derechos contra todos los signatarios, a excepción del aceptante, contra quien si podría deducir las acciones correspondientes.

La excepción respecto del aceptante es muy fundada, ya que éste es el principal deudor, y por lo que hace a él se conservan íntegros los derechos, aún cuando no se hubieren llenado los mencionados requisitos, los cuales solo se exigen respecto de los garantes que son los demás signatarios a quienes se les debe comunicar que el portador ha agotado los caminos legales, para conseguir el pago por parte del principal deudor. De modo que si el aceptante no paga, pagarán aquellos, siempre que se hubieren cumplido aquellas obligaciones, que constituyen una garantía para los signatarios de la letra, pues cuentan con que el portador no obrará con negligencia dejando de cumplir las obligaciones impuestas por la ley, como medidas de seguridad para quienes intervienen en una letra, respondiendo solidariamente. Caducidad.— Desde la legislación romana vemos el empleo de los vocablos caducidad y prescripción, no obstante que ambos se refieren a la pérdida de la acción o del derecho, por el transcurso del tiempo.

No hay una regla precisa para diferenciar estos vocablos. Algunos señalan como criterio el de que si el precepto que fija un término para el ejercicio de un derecho no se halla colocado en el título de la Prescripción, deberá considerarse como caducidad.

El Legislador habla de la prescripción en algunos casos. En otros se vale de las expresiones "se extingue la acción", "se pierde el derecho", "quedá desposeído de todo derecho", etc.

El inciso penúltimo de este artículo ha sido objeto de variados comentarios, impugnado la doctrina de que, a pesar de haber caducado o, prescrito un derecho, se haga subsistir la acción en determinados casos. Vamos a demostrar que es científica la disposición de este inciso:

Cuando la responsabilidad cambiaria del librador se ha extinguido porque el portador ha omitido presentar la letra o hacerla protestar o por haber transcurrido el plazo corto de la prescripción, los principales obligados, girador y girado, no deben quedar por estas simples circunstancias absolutamente liberados, si resulta que ellos frente al tenedor de la letra se han enriquecido en perjuicio de éste: si el librador no ha hecho provisión de fondos en poder del librado, si no ha procurado suministrar los medios para que el librado pague, la justicia exige que devuelva la cantidad que recibió al negociar la letra y que se comprometió a devolverla por medio del girado.

No hay lógica en que el librador esté exento del pago, alegando que el portador no ha cumplido una de sus obligaciones meramente formales, sin embargo de no haber él, por su parte, cumplido a la vez una obligación ya no meramente formal sino de fondo, como la de cuidar que los fondos estén listos para el pago.

Ha querido también el Legislador, con fundamento, que, por tratarse de una prescripción de corto plazo, aún cuando la acción cambiaria haya prescrito, subsista contra las personas que se han enriquecido injustamente. Si el aceptante ha aceptado la letra, por haber recibido su importe destinado para el pago y no paga, militan las mismas razones para exigirle, a pesar de la prescripción.

La caducidad o la prescripción no deben favorecer a quienes, después de transcurridos los plazos para la presentación, protestos, etc., se hubieren saldado del valor de la letra o reembolsado con valores o efectos de su pertenencia.

Si el librador ha suministrado fondos a uno de los endosantes para que atienda al pago, está bien que, a pesar de la caducidad, pueda obligársele a entregar la suma que está enriqueciendo su patrimonio con detrimento del portador.

La acción de enriquecimiento injusto, se funda en el perjuicio definitivo e irremediable del tenedor y en el indebido provecho del librador o aceptante.

Art. 53.—Este artículo regla los casos en los que, sin culpa del portador, le haya sido imposible, debido a obstáculos insuperables de fuerza mayor, presentar la letra y obtener los protestos. Y también los casos en los que el dueño de una letra perdida o destruida antes o después de la aceptación, y que contenga uno o más endosos, puede sin embargo exigir el pago de la letra.

Respecto del primer caso, podemos afirmar que son de escasa o ninguna importancia práctica, y que las reglas legales, al respecto, darían lugar a abusos, y sería mayor el número de los casos en que se autorizaría el fraude que el de aquellos en que se protegería la equidad.

Por lo demás, no necesita mayor comentario este artículo.

## CAPITULO VIII DE LA INTERVENCION

La intervención es una institución establecida por el Derecho Cambiario, por medio de la cual se permite la sustitución del girado, cuando este no ha aceptado la letra o cuando después de aceptarla no la ha pagado.

El carácter jurídico de la intervención es de varias clases: comporta un mandato, cuando el librador o los endosantes, en previsión, encargan a alguna persona la intervención por el girado; constituye una simple gestión de negocios ajenos, un cuasicontrato, cuando el interveniente procede espontáneamente honrando la firma de cualquiera de los signatarios de la letra, aún sin su conocimiento; y comporta un acto en beneficio propio del que interviene, cuando éste para evitarse perjuicios o gastos, como signatario de la letra, o con el propósito de mejorar su condición jurídica, acepta o paga la letra de cambio.

La doctrina alemana que es la que nosotros seguimos, ha establecido que los endosantes y aún el mismo librador, a diferencia de la doctrina francesa, puedan aceptar o pagar por intervención. En efecto, el endosante que interviene después del protesto, si bien cumple una obligación personal, pudo no hacerse efectiva contra él, pues el portador puede dirigir su acción contra otro endosante o contra el librador. Pero el endosante puede con su intervención evitarse gastos y descrédito e interviniendo por otro signatario, colo-

carse en una situación ventajosa que le permita proceder inmediatamente a deducir acción judicial contra quien el portador seguramente no la deduciría.

Cierto que el endosante, el avalista son ya obligados, pero si el librado no acepta y ellos no intervienen, pierden como se deja dicho su crédito y nacen acciones del portador contra ellos mismos y el librador.

**Art. 54.**—Aquí se reconoce el caso de la intervención, como mandato, como cuasicontrato de la agencia oficiosa o como un acto de una persona obligada ya en la letra de cambio; casos de los que hablamos anteriormente.

El único que no puede intervenir es el aceptante, porque él es el principal deudor y sería un absurdo jurídico que pague por sus garantes. El pago debe hacerlo el aceptante por sí mismo y nunca interviniendo por otro.

El girado si puede aceptar por intervención o pagar en honor del librador, no teniendo fondos. El aceptar la letra en esta forma, por intervención, puede convenir al librado; pues, si acepta por intervención queda solo obligado, como luego lo veremos, respecto de quienes tenían acción sobre el intervenido, cuyo puesto ocupa, es decir, respecto de los responsables subsiguientes; al paso que, como aceptante simplemente, quedaría obligado respecto de todos. (Art. 57).

Además, el que acepta como librado simplemente queda sometido a las responsabilidades consiguientes, mientras no prescriba la letra; lo que no ocurre, si acepta por intervención de un endosante por ejemplo, cuyas obligaciones podrían caducar, si el portador no cumpliera con las obligaciones a que se refiere el art. 52.

El librado como girado aceptante no tiene acción contra el librador, pero como aceptante por intervención sea por el librador o por un endosante tiene expedita su acción para reembolsarse del pago, conforme al art. 62.

## 1.—ACEPTACION POR INTERVENCION

**Art. 55.**—En las letras de cambio que no están sujetas al requisito de aceptación, no cabe aceptación por intervención, sino solo en las sujetas a este requisito y en los casos 1º 2º y 3º del art. 42, esto es, cuando el portador puede ejercer sus derechos antes del vencimiento.

El portador podrá rehusar la aceptación por intervención, dice el inciso 2º, aún cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario. Lógica disposición, pues, si como tenemos manifestado, hay casos en que el portador puede ejercer sus derechos antes del vencimiento, no ha de ser una tercera persona la que venga a despojarle de este derecho, presentándose a aceptar por intervención. Por esto que el último inciso dice que si la admite pierde los derechos que tenía para demandar, antes del vencimiento; en cuyo caso, solo podrá hacer efectivos sus derechos al vencimiento de la letra.

Art. 56.—Este artículo se refiere a la forma en que debe hacerse la intervención: anotándose en la letra de cambio, firmada por el interventor e indicándose por quien se interviene; entendido que, por falta de esta indicación se considerará dada por cuenta del girador, como acontece en el aval. Se ha establecido esta última regla, porque el librador libra a mayor número de responsables, y porque el librador, por lo mismo, es el más interesado en que se realice la intervención.

La aceptación por intervención no debe ser condicional, pero si parcial, pues, no diciendo nada la ley al respecto en esta sección hay que aplicar las reglas de la aceptación en general.

#### ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 57.—Se determinan los efectos jurídicos de la aceptación por intervención: el aceptante se obliga en la misma forma que la persona por quien hubiere intervenido, colocándose en su situación.

Entre la aceptación ordinaria y la aceptación por intervención hay la diferencia de que por la primera quedan favorecidos todos los obligados, mientras que, por la segunda se benefician el intervenido y los endosantes posteriores.

Por lo que hace a la persona por quien se intervino, ésta queda obligada a satisfacer al interventor los desembolsos que hubiere hecho, a consecuencia de su intervención.

En el inciso se establece una facultad como la del art. 49, de que se le entregue la letra de cambio, mediante el pago de su valor, para ejercer a su vez los derechos que le corresponden al intervenido.

## II.—PAGO POR INTERVENCION

Art. 58.—Conforme a lo que habíamos manifestado, si al vencimiento no se paga la letra, procede la intervención por falta de pago; y lo mismo, si el portador puede exigir el pago antes del vencimiento, en los casos del art. 42.

A fin de no privar de sus derechos al portador, el pago por intervención no podrá hacerse sino hasta el último día admitido para el protesto, pues, de lo contrario no tendría el portador como cumplir con su obligación de levantar el protesto en tiempo hábil.

Art. 59.—Aquí se imponen otras obligaciones al portador: si la letra hubiere sido aceptada por intervención o si hubiere personas designadas para pagar por intervención, el portador debe presentar la letra a dichas personas y sacar los protestos respectivos, a más tardar el día siguiente al último admitido para el levantamiento del protesto, bajo pena de que, de no hacerlo perderá sus derechos contra la persona que hubiese designado a otra para la intervención o por cuya cuenta se hubiere intervenido, así como perderá sus derechos contra los endosantes posteriores; conservando si sus derechos contra los signatarios anteriores al intervenido. De no haber sacado ningún protesto, la letra estaría caducada.

Art. 60.—La ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL aceptación por intervención es facultativa para el portador, como vimos anteriormente; pero el pago por intervención no puede rehusar el portador.

La diferencia se funda en que por la aceptación por intervención, cambia de deudor el portador y se le paralisa su acción, antes del vencimiento, no siendo justo que se le compela a admitirla. En el pago por intervención no hay daño posible y como su negativa perjudicaría a los que hubiesen quedado liberados por el pago, la ley, con razón, le despoja de la acción contra éstos. Por esto dice el inciso 2º de este artículo "El portador que rehusare el pago perderá sus derechos contra los que el mismo pago hubiere exonerado".

Art. 61.—Conforme a lo expuesto en el art. 56, debe anotarse el pago en la letra e indicarse por cuenta de quien se hace, y en falta de esta indicación, se considerará hecho el pago por cuenta del girador.

Art. 62.—Uno de los principales efectos del pago por intervención consiste en eximir de responsabilidad a todos

los obligados al pago subsidiariamente, cuya obligación es posterior a la de aquel por quien se ha intervenido; de suerte que si se paga por el librador quedan libres los endosantes; y si se hace en favor de uno de éstos, quedan libres los posteriores endosantes.

Por lo demás, el pago por intervención constituye una verdadera subrogación en los derechos del portador. Si se paga por el librador, la acción puede dirigirse contra éste. Si se paga por un endosante, la acción puede intentarse contra el endosante por quien se intervino contra cualquiera de los que le preceden, pero no contra los subsiguientes.

Si el pago se hizo sobre una letra caducada, el interventor adquiere solamente los derechos que, en virtud de la misma letra podría intentar el portador, esto es, solo contra el aceptante, contra quien no hay caducidad, como tenemos explicado.

El último inciso es una consecuencia de los principios anteriormente expuestos: en caso de que varías personas acudan a pagar por intervención, será preferida aquella cuyo pago verifique mayor número de liberaciones. De no observarse esto, el interventor que tuviere conocimiento de ello perderá sus derechos contra los que, de haberse observado la regla, hubieren sido exonerados.

En primer lugar debe preferirse al que paga por el aceptante, porque con ese pago la relación cambiaria ha terminado, por ser el aceptante el principal deudor.

En segundo lugar debe admitirse la intervención por el librador, que exonerá a todos los endosantes.

En tercer lugar, debe preferirse al que ofrece el pago por el endosante más antiguo.

La regla no rige respecto del portador que puede sin quebranto de sus derechos, recibir el pago de cualquiera; la norma se refiere al interventor que paga.

## CAPITULO IX

### DE LA PUBLICIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS

#### 1.—Pluralidad de Ejemplares

Art. 63.—Los varios ejemplares de una letra de cambio, se han establecido, para hacer más fácil su circulación;

pues, o se envían algunos ejemplares a la aceptación, para dar seguridades al poseedor de que por lo menos uno llegará a su destino, caso de pérdida, o se envía el un ejemplar para la aceptación y el otro se hace circular.

Como lo manifiesta el primer inciso, es indispensable que estén numerados, ya que, de lo contrario, cada ejemplar constituirá una letra distinta.

Al ejemplar original se le llama, primera, y a los duplicados, segunda, tercera, así: "Páguese por esta primera de cambio, no habiéndose hecho por la segunda".

En el inciso 2º se indica la manera de obtener varios ejemplares, cuando no se ha expedido expresamente la letra, en ejemplar único, por ejemplo: "Páguese por esta única de cambio". El portador debe dirigirse a su endosante, éste a su inmediato anterior, hasta llegar al girador, reproduciéndose los endosos en los nuevos ejemplares.

Art. 64.—La aceptación puede verificarse en varios ejemplares, pues la ley no prescribe que ha de constar en uno solo.

Cuando uno solo es el ejemplar aceptado, el deudor debe pagar sobre el ejemplar aceptado.

El portador de una segunda de cambio en que no conste la aceptación, nada podría reclamar mientras no recoja el aceptado y se presente con los dos ejemplares.

Si son varios los ejemplares aceptados, el aceptante queda obligado por cada uno de ellos que no haya recojido.

Si ninguno está aceptado todos tienen el mismo valor, y el pago en el uno exonera del pago en los demás.

Por muchas que sean las ventajas de los duplicados, no carece de peligros e inconvenientes, y por ello es poco usado en la práctica.

Puede el girado ser compelido a pagar a la vez sobre la primera y segunda de cambio, si tiene aceptados los dos ejemplares.

Si el girado ya aceptó un ejemplar y no quiere obligarse a pagar otros debe negarse a aceptarlos.

El inciso 2º de este artículo dice: El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedan obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituídos".

Lógica disposición, pues vienen a constituir diversas obligaciones. Desde luego, sin perjuicio, si hubiere lugar, a la acción penal, ya que sería difícil establecer la buena fe de quien ha procedido en esa forma.

Art. 65.—El que envía uno de los ejemplares a la aceptación deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona que tiene dicho ejemplar, quien deberá entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si no se le entregare aquel ejemplar, el portador para ejercer sus derechos, deberá hacer levantar un protesto, haciendo constar lo que expresa este artículo.

## 11.—COPIAS

Art. 66.—Difieren las copias de los varios ejemplares en que, así como éstos han de ser expedidos por el librador, aquellas solamente pueden ser libradas por el portador en defecto de duplicados.

En vez de requerir los duplicados que se necesita mayor tiempo y contra con muchas personas, se pueden sacar copias. Las copias sirven también para facilitar la negociación del giro, pues los endosos pueden efectuarse en las copias, mientras se manda el original para la aceptación.

Mediante el endoso hecho en la copia, el endosatario adquiere la letra original.

Art. 67.—Este artículo prevee cosa idéntica a los duplicados: que la copia debe indicar quien tiene el documento original, el que debe entregarlo al portador legítimo de la copia, y, caso de no entregarse, se deberá levantar un protesto en la misma forma que al tratarse de los duplicados.

Por lo demás, cabe observar respecto de las copias lo que dijimos acerca de los varios ejemplares, que tienen muchos inconvenientes en la práctica y que se los usa muy poco.

## CAPITULO X

### DE LA FALSIFICACION Y DE LAS ALTERACIONES

Art. 68.—Toda obligación cambiaria, como ya hemos expuesto, tiene existencia propia e independiente de las demás que proceden del mismo título. Por ello que, aún siendo

falsa la firma de uno de los co-deudores o siendo alguno de los mismos incapaz, el que firme la letra, sea como aceptante, endosante, avalista, etc., contrae con el portador la obligación de pagar, siempre claro está que reuna los requisitos del art. 1º Lo contrario haría imposible la circulación; se entiende si el poseedor es de buena fe.

El portador de la letra habría salvado sus intereses con la existencia de un solo endosante o avalista efectivo, que diera en cierto modo realidad a inexistentes relaciones.

Falsificada la firma del librador, el aceptante debería pagar al portador de buena fe, a menos que la letra esté en manos del falsificador o de quien tenga parte en la falsificación.

Falsificada la firma del aceptante, claro está que éste no pagaría, pues sería procedente su excepción al respecto, como tenemos expuesto; pero entonces el portador de buena fe exigiría a su endosante anterior, éste al que le precede y así sucesivamente hasta llegar al falsificador.

Dada la naturaleza de estos títulos de crédito, en los que, las obligaciones son literales, unilaterales y abstractas, y en que la validez de cada una de las obligaciones es independiente de las que le preceden o siguen, era indispensable establecer el principio expresado en el art. 68.

**Art. 69.—La disposición** relativa a las alteraciones es muy lógica, pues, hace ligar la responsabilidad de cada uno, según el compromiso contraído, y, conforme a la vez, con los principios sustentados respecto del artículo anterior. Por lo demás, una alteración puede constituir una falsificación.

Alterada una letra que en su origen, se expidió por \$ .. 100 que el tomador endosó a A; éste a B, quien alterándola en \$ 1.000 endosa a C, éste a D y éste a E.—Librador, tomador y A no responderían sino por \$ 100; B, C, D y E por \$ .. 1.000.

Suponiendo que la letra no fuere pagada, E dirigiría su acción contra cualquiera de los signatarios; suponiendo que la dirija contra C, éste, pagando la letra, retornaría contra B alterador, ningún perjuicio habría sufrido. Pero dirigida la acción contra A, éste excepcionándose de la alteración no pagaría sino \$ 100, y por el resto, E acudiría contra B. Y si lo hiciera contra C o los posteriores, éstos en definitiva sucesivamente llegaría hasta B.

## CAPITULO XI

### DE LA PRESCRIPCION

La letra de cambio, destinada a circular, a efectuar por medio de ella un sinúmero de pagos, aún en lejanos y diversos países, y en la que intervienen muchas personas, hasta de diferentes lugares, respondiendo del pago todas, solidariamente, debió ser considerada por el Legislador de muy diferente manera al aplicar el principio de que el transcurso del tiempo tiene la eficacia de extinguir los derechos.

Si en lo mercantil, los términos de prescripción son cortos, dada la naturaleza de las obligaciones comerciales y la rapidez con que se efectúan los negocios; tratándose de las obligaciones nacidas de la letra de cambio, o sea dentro del Derecho Cambiario, no ha debido dejarse por largo tiempo fluctuantes las obligaciones de los signatarios, estableciéndose términos cortos, para que dentro de ellos se ejerçiten las acciones correspondientes.

Art 70.—Este artículo señala diversos términos de prescripción, según se trate de las acciones del portador contra el aceptante; de las acciones del portador contra el girador y los endosantes; o de las acciones de los endosantes, unos contra otros: tres años en el primer caso, un año en el segundo, y seis meses en el tercero.

Estos diferentes términos se han establecido indudablemente tomando en cuenta la diversa naturaleza de las obligaciones de los varios signatarios que intervienen en una letra de cambio; pues, aún cuando todos son solidariamente responsables, no cabe dudar, que la obligación del aceptante es muy distinta, como principal deudor y cuyo pago extingue toda obligación cambiaria, de las obligaciones del girador y de los endosantes. Las acciones del portador contra el girador y los endosantes es también diversa de la que tienen entre si los endosantes, y por ello varía el término de prescripción.

Art. 71.—La regla de este artículo es una excepción a las normas generales en materia de prescripción, tratándose de obligaciones solidarias.

El principio general es el de que, en las obligaciones solidarias, la interrupción respecto de uno de los deudores perjudica a los demás deudores solidarios.

La razón de la excepción contenida en este artículo se funda, precisamente, en la autonomía e independencia de cada una de las obligaciones contraídas en materia de letras de cambio, como tenemos demostrado, al hablar de la incapacidad de uno de los obligados, de la falsificación de una firma, de las excepciones que pueden deducirse y de muchísimos otros pasajes de esta ley que ya los hemos examinado. Se funda también en que la solidaridad, tratándose de letras de cambio no da derecho a la división de la deuda entre los codeudores, como acontece en las obligaciones solidarias, en lo civil, o en lo mercantil, como lo explicamos al comentar el art. 46.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72.—Ninguna innovación se ha hecho en este artículo a los principios generales reconocidos en materia civil y mercantil. De manera que bien pudo suprimirse este Capítulo, porque aplicando aquellos principios a los casos a que se refieren este artículo y el siguiente, se habrían resuelto los problemas relativos al pago de una letra de cambio, cuyo vencimiento cayere en día feriado legal, al cómputo de los términos y a la manera de contar éstos.

Art. 73.—El inciso 2º de este artículo dice: "No se admite ningún día de gracia, legal ni judicial". Esta disposición está de acuerdo con lo preceptuado en el art. 153 del Código de comercio que dice: "No se reconocen términos de gracia o usos que difieran el cumplimiento de las obligaciones mas allá del plazo que señala la convención o la ley".

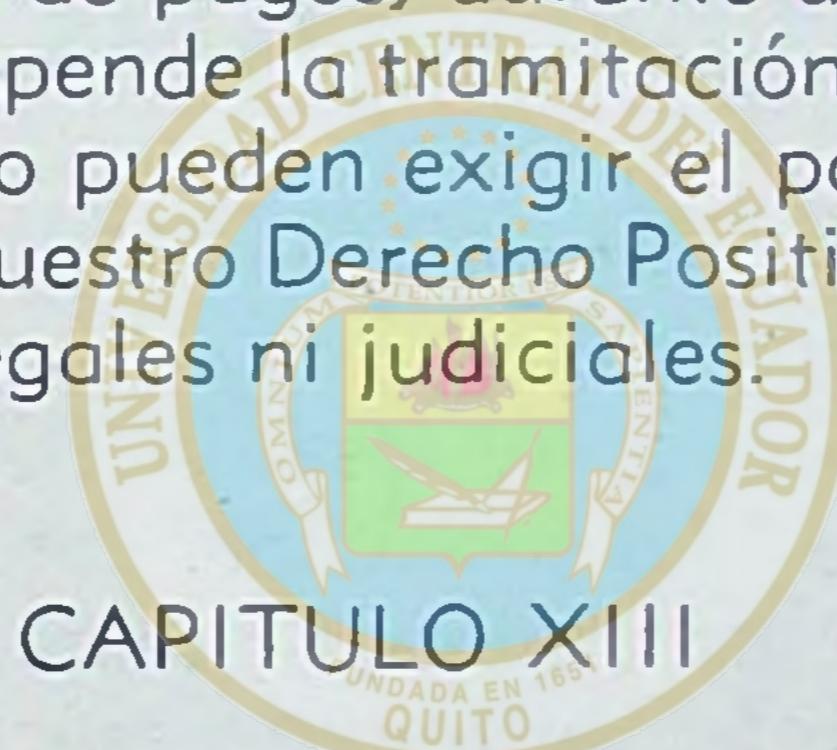
Según nuestra legislación civil y mercantil no existen términos de gracia, como se reconocen en otras legislaciones, en las que hay términos de gracia legales y judiciales. Solo tenemos un solo caso, en la quiebra, y es el de la suspensión de pagos, de que hablaremos enseguida.

En algunos países como en Suiza está expresamente consagrado un término legal de gracia o sea un término concedido por la propia ley al deudor, para que satisfaga su

obligación; término que se concede después de espirado el convencional, pero solo para determinadas obligaciones. En otras legislaciones, como la francesa, la ley autoriza a los jueces para que, en casos, así mismo determinados, acuerden o concedan una prórroga o lapso de gracia, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, a las condiciones del contrato, y las circunstancias personales de deudor y acreedor.

Entre nosotros, como decíamos anteriormente, no hay si no un solo caso de término judicial de gracia, y es en el caso de quiebra.

Cuando un comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones puede ser declarado en quiebra; ahora bien, cuando se trata de un comerciante, cuyo activo es muy superior a su pasivo, la ley permite que estudiadas las circunstancias por parte del Juez de la quiebra, pueda decretar el efecto de suspensión de pagos, durante un período hasta de un año, en que se suspende la tramitación de la quiebra y en que los acreedores no pueden exigir el pago de sus deudas. Fuera de este caso, nuestro Derecho Positivo no reconoce términos de gracia ni legales ni judiciales.



## CAPITULO XIII

### DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL

Art. 74.—Hemos dicho ya que la letra de cambio está destinada, en muchos casos, a efectuar un sinnúmero de pagos aún internacionales, a saldar trasacciones realizadas en distintos y numerosos países, desde que puede ser girada en Quito, aceptada en Barcelona, endosada en Berlín y pagadera en Nueva York.

La diversidad de leyes aplicables ha conducido al establecimiento de una ley uniforme.

Los conflictos de leyes, materia propia del Derecho Internacional Privado, giran alrededor de tres puntos fundamentales:

- a) La capacidad de las personas que intervienen en una letra de cambio;
- b) La forma que deben revestir los diversos actos cambiarios; y

c) Los efectos que deben producir en un país, las obligaciones contraídas en otro.

Respecto del primer punto, la ciencia del Derecho Internacional Privado ha establecido la doctrina de la ley nacional, o sea la ley de la nación a la que pertenece el individuo, a la que debe sujetarse su capacidad. Este punto ha sido discutido, sosteniéndose, por otro lado, que la capacidad debe regirse por la ley del domicilio, doctrina impugnada generalmente, porque carece de precisión, siendo muchas veces difícil determinar el domicilio de una persona; y, porque, además, no son raros los casos en que una misma persona puede tener dos o más domicilios.

Nuestro Código Civil consagra respecto de la capacidad para obligarse, la ley nacional, siempre que el acto o contrato deba surtir sus efectos en el Ecuador.

En la primera parte del primer inciso de este artículo, se reconoce también como aplicable, respecto de la capacidad, la ley nacional, para obligarse en materia de letras de cambio.

La segunda parte del mismo inciso, al decir que si la ley nacional declara competente la ley de otro Estado se aplicará esta última, estatuye lo que en Derecho Internacional Privado se denomina "La teoría del retorno o reenvío". Supongamos que en la ley francesa, la capacidad se regula por la ley nacional, y en la ley inglesa por la ley del domicilio. Si un inglés domiciliado en Francia trata de contraer matrimonio, la ley francesa da competencia a la ley inglesa, por ser la nacional del individuo, pero como Inglaterra reconoce la ley del domicilio, devuelve o retorna la competencia a Francia.

Por lo demás, el fundamento de que el estado y la capacidad se rigen por la ley nacional, está en que el estado y la capacidad siguen a las personas, adonde quiera que éstas se trasladen.

El inciso 2º de este artículo, velando por la validez de los actos en materia de letras de cambio, sienta una regla sui generis al manifestar que si una persona es incapaz, conforme a las reglas del inciso anterior, será sin embargo válido el acto si se hubiere comprometido en el territorio de un Estado, conforme a cuya legislación es capaz.

Arts. 75 y 76.—En cuanto a la forma del acto, nuestra ley, sigue los principios científicos reconocidos por el Derecho Internacional Privado, que consagran la regla "locus

regir actum". el lugar rige al acto, o sea que la forma de una obligación se determina por las leyes del Estado en cuyo territorio se celebra u otorga el acto. Principio racional y lógico, pues, la mayor parte de las veces sería imposible la realización del acto, si hubiera que adoptar la forma reconocida en otro lugar; tanto más, cuanto que, en muchas ocasiones, la forma dice relación al Derecho Público, pues, hay ciertos actos que deben realizarse con la intervención de funcionarios públicos, sujetándose a las formalidades denominada de jurisdicción voluntaria, en las que no cabe aplicar la ley extranjera, de acuerdo con los mismos principios del Derecho Internacional Privado.

## TITULO 11

### DEL PAGARE A LA ORDEN

Pagaré a la orden es un documento privado, por el cual la persona que lo emite, se confiesa deudora de una cantidad, comprometiéndose a satisfacer a la orden de otra persona, el día de su vencimiento.

Los pagarés a la orden, por la facilidad conque pueden circular, mediante endoso, tienen carácter propiamente mercantil, producen las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, a las que se asimilan, con todas suprrogativas y privilegios, a excepción solamente de la aceptación, porque en el pagaré a la orden no hay mandato de pago sino promesa del suscriptor de pagar.

Entre el pagaré a la orden y la letra de cambio hay muy pocas diferencias sustanciales y son las siguientes:

Primera.—La letra de cambio contiene una orden de pago. El pagaré a la orden contiene una promesa directa y personal del suscriptor.

Segunda.—En la letra de cambio intervienen generalmente tres personas: librador, tomador y librado. En el pagaré a la orden solo dos personas: suscriptor o deudor y tomador o acreedor.

Tercera.—En la letra de cambio cabe aceptación. En el pagaré a la orden no, por no haber un tercero a quien se le hubiere delegado el pago.

Antes de la expedición de la Ley sustitutiva que estamos estudiando, los pagarés a la orden no constituían un ac-

to de comercio, sino entre comerciantes solamente o por actos de comercio de parte del que suscribía el pagaré, como lo expresa el numeral 8º del art. 3º del Código de Comercio, numeral que, a este respecto fué derogado tácitamente, al promulgarse dicha ley sustitutiva.

Hoy, todo pagaré a la orden es comercial, bien se celebre entre comerciantes o no; tengan o no por causa una operación mercantil; y haya o no intención de lucro.

Al igual que las letras de cambio, los pagarés a la orden no se consideran como meros instrumentos de una operación comercial, sino como títulos de crédito independientes de la causa que los motivó.

Constituyen como las letras de cambio títulos cuyo vínculo jurídico emana de la sola voluntad de obligarse en esta forma, desligados absolutamente del motivo que originaron su celebración. Todo esto como tenemos explicado al tratar de las letras de cambio. Todos los que intervienen como suscriptor, tomador, endosantes, avales se obligan solidariamente al pago, de una manera directa y personal, renunciando a valerse de las excepciones que pudieran tener cada uno contra sus codeudores o garantes tal como explicado tratándose de letras de cambio.

Art. 77.—Este artículo menciona los requisitos que debe reunir un pagaré a la orden, requisitos que son los mismos que los de la letra de cambio, con la diferencia únicamente de que aquí no hay orden incondicional de pagar, sino promesa incondicional; como tampoco hay nombre de persona a quien se ordena pagar, pues, como ya hemos dicho, no hay mandato de pago, y, por lo mismo, no hay librado.

Aquí también basta la denominación de pagaré inserta en el texto mismo del documento, o, en su falta la expresión "a la orden".

A este respecto, nos referimos a los comentarios correspondientes que hicimos, al tratar de las letras de cambio.

Art. 78.—Como en las letras de cambio, no todos los requisitos enumerados en el art. anterior, son esenciales, como la época del pago o vencimiento, el lugar del pago y el lugar de la emisión, que los suple la ley, manifestando en el primer caso, que se considerará pagadero "a la vista"; en el segundo, lugar del pago será la localidad designada junto al nombre del suscriptor, si tampoco se ha determinado el lu-

gar de la emisión, pues, de haberse determinado este lugar el lugar de la emisión será el lugar del pago y, por tanto, el domicilio del suscriptor.

Art. 79.—Por Decreto Supremo N° 235 de 16 de mayo de 1936, publicado en el Registro Oficial N° 198 de 25 de mayo 1936, este artículo se reformó, consistiendo la reforma en reemplazar la conjunción Y con un guión, en los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 12, pues, antes de la reforma, al tratarse del endoso, por ejemplo, se aplicaban los artículos 10 y el 19, cuando lo lógico y lo jurídico era aplicar todos los artículos desde el 10 hasta el 19, para encontrar la perfecta semejanza entre la letra de cambio y el pagaré a la orden.

La Corte Suprema anotó el error y solicitó la reforma, manifestando que en la Ley Uniforme de donde se tomó la ley sustitutiva textualmente, no existía la conjunción Y sino el guión, y que al promulgarla, indudablemente, se hizo el cambio.

Por lo dispuesto en este artículo son aplicables al pagaré a la orden en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento las disposiciones relativas a la letra de cambio, que se refieren:

#### AL ENDOSO (artículos 10-19).

Aplicaríamos todo lo que tenemos expuesto sobre esta materia, al estudiar la letra de cambio, como que el pagaré a la orden se trasmite mediante endoso. Que el endoso debe ser incondicional; siendo nulos el endoso parcial y el endoso al portador, que el endoso debe hacerse en el mismo pagaré a la orden o en un hoja adherido al mismo, pudiendo efectuarse en blanco, por valor al cobro o por valor en garantía. Que es portador legítimo el que justifica su derecho por una serie sucesiva de endosos. Que no se admiten excepciones fundadas en relaciones personales del demandado con otros signatarios del pagaré que no fueran el demandante.

#### AL AVAL.—(Artículos 29-31).

El pagaré puede garantizarse por medio de un aval, puede ser prestado por un tercero o por un signatario cualquiera del pagaré, debiendo otorgarse en éste, en una hoja adherida o por documento separado, firmado y expresándose por quien se da el aval, entendido que de no designarse la persona, se entenderá dado por cuenta del suscriptor.

El aval queda obligado en la misma forma que la persona por quien se constituye garante, con obligación directa y personal y de la misma naturaleza que los demás obligados, y con el derecho, si pagare, de recurrir contra el garantizado y contra los garantes de éste. Todo esto de conformidad con los comentarios que hicimos al tratar de las letras de cambio.

#### AL VENCIMIENTO.—(Artículos 32-36).

El pagaré a la orden puede girarse: "A día fijo", "A cierto plazo de la fecha", "A la vista", "A cierto plazo de la vista".

No se admite otra clase de vencimientos.

El pagaré a la vista debe presentarse dentro del plazo de seis meses para el pago.

El plazo del pagaré "a cierto plazo de la vista", se cuenta desde que el suscriptor ha puesto el "visto bueno" o desde el protesto (art. 80 inciso 2º)

El prometido "a cierto plazo de la fecha" se cuenta desde la fecha del pagaré.

El vencimiento a meses fecha deberá tener lugar en la fecha del mes correspondiente; y si el mes no tiene fecha, el del último día del mes.

La expresión medio mes equivale a quince días.

#### AL PAGO.—(Arts. 37-41).

El portador debe presentar para el pago al suscriptor, el día del vencimiento o en los dos días hábiles que siguen.

El suscriptor puede exigir al pagar que le sea entregado el pagaré cancelado.

El portador puede admitir o rehuzar un pago parcial. No puede ser obligado a pagar antes del vencimiento.

El que pagare antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

El pago se hará en la moneda mencionada en el pagaré, con derecho a solicitar la reducción a moneda del país.

Nos referimos a los comentarios correspondientes, como tenemos ya manifestado.

#### A LOS RECURSOS POR FALTA DE PAGO.—(Artículos 42-49-51-53).

El portador puede ejercer sus derechos contra el suscriptor, contra los endosantes o avales, a la época del vencimiento. Y aún antes del vencimiento: 1º Si el promitente se

negare a poner el visto bueno. 2º En los casos de quiebra del suscriptor, de suspensión de pagos del mismo y de embargo infructuoso de sus bienes.

La negativa del visto bueno o del pago, deben hacerse constar por medio de un protesto, que se lo debe sacar el día del vencimiento o en uno de los dos días hábiles que siguen; y, en falta de visto bueno, en cualquier día de los seis meses que tiene el portador para presentar el pagaré con tal objeto.

Puede estipularse que no haya protesto, mediante la cláusula, "sin protesto" u otro equivalente.

Todos los que hubieren prometido pagar, endosado o garantizado por un aval, son garantes solidarios al portador, quien puede proceder contra esas personas individual o colectivamente; y el que pagare, tiene a su vez acción solidaria, en la misma forma contra sus responsables.

Se puede reclamar el capital del pagaré, los intereses estipulados o los del 6 por ciento, desde el vencimiento, los gastos del protesto, de los avisos y una comisión que, a falta de convenio, será el sexto por ciento.

El pagaré a la orden se considerará caducado respecto de los endosantes y avales, si no se presente a tiempo, para que se ponga el visto bueno, por parte del suscriptor o no se sacare el protesto por falta de pago. No cabe caducidad contra el promitente suscriptor, porque la ley lo considera como un aceptante en materia de letras de cambio. (Art. 80 inciso 1º).

En caso de caducidad o prescripción, subsistirá la acción contra un endosante que se hubiese enriquecido injustamente, y contra el suscriptor a pesar de la prescripción, en igual caso.

#### AL PAGO POR INTERVENCION.—(Arts. 54, 58-62).

El suscriptor o un endosante puede indicar una persona para que, en caso necesario pague por él.

El interventor puede ser un tercero o una persona ya obligada, salvo el suscriptor.

El pago por intervención podrá hacerse en todos los casos de haberse negado el visto bueno, de quiebra del promitente, de suspensión de pagos del mismo o de embargo infructuoso de sus bienes, esto es, en todos los casos en que el portador puede ejercer un recurso, ya sea al vencimiento o antes de él. Debe hacerse constar en el pagaré por cuenta de

quién se interviene, caso contrario se entenderá que se lo hace por cuenta del suscriptor.

El que paga por intervención se subroga en los derechos del portador contra la persona por quien se hubiere intervenido y contra los garantes o responsables de ella.

Concurriendo varios a pagar por intervención deberá preferirse al que liberte a mayor número de responsables: en primer lugar por el suscriptor, luego por el endosante más antiguo.

#### A LAS COPIAS.—(Artículos 66 y 67).

El portador de un pagaré puede sacar copias del mismo, reproduciendo exactamente el original, los endosos y avales.

Si las copias, en materia de letras de cambio pueden tener alguna importancia, para el efecto de enviar el original a la aceptación y mientras tanto negociar la copia, no vemos que ventaja pueda traer de las copias en el pagaré a la orden.

#### A LAS FALSIFICACIONES Y ALTERACIONES.—(Artículos 68 y 69).

La falsificación de una firma aún cuando sea del promitente, no afecta en nada la validez de las demás firmas, por la naturaleza de las obligaciones contraídas, tal como explicamos respecto de las letras de cambio.

En caso de alteración del documento, igual comentario que hicimos anteriormente.

#### A LA PRESCRIPCION.—(Artículos 70 y 71).

Prescriben en 3 años las acciones contra el promitente; en 1 año las acciones del portador contra los endosantes, y en 6 meses las acciones de unos endosantes contra otros.

La interrupción de la prescripción solo tiene lugar contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción. Nos referimos al comentario correspondiente.

#### A LOS CONFLICTOS DE LEYES.—(Arts. 74-76).

La capacidad de una persona para obligarse, en materia de pagarés a la orden se rige por la ley nacional.

La forma se sujeta a la ley del lugar en donde se contrae la obligación.

Son también aplicables a los pagarés a la orden, todo lo relativo a días feriados, cómputo de los plazos, manera de contar los términos; lo relativo a la estipulación de inte-

reses; a las consecuencias de la firma de personas incapaces de obligarse o de una persona que obra sin poderes o extra-limitándose de las atribuciones dadas.

Art. 81.—Este artículo está claramente manifestando que la presente ley ha sustituido a los títulos VIII y IX del Código de Comercio, del Libro 11, títulos a los que se refieren los arts. 399 al 490.

F I N



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL